



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00064-00.
RADICACIÓN FGN:	13614 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU C.C. 13.828.454 de Bucaramanga, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ C.C. 18.261.325 de puerto Carreño, MARÍA MONTAÑEZ C.C. 27.583.833 de Cúcuta, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA C.C. 88.211.040 de Cúcuta, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA C.C. 18.226.316 de Cartago, ORFAN VERA ACUÑA C.C. 60.324.456 de Cúcuta, MIRYAM ESCOBAR, RODOLFO GARCÍA, JOVANNE ANGÉLICA NIÑO NIÑO, CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, DIAN, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, SERVIDUMBRE GASODUCTO MOMPOS OIL COMPANY INC, SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA LOMA HERMOSA y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula 260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-304260, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 040-54252.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 39 Especializada, respecto de los bienes inmuebles con Folios de Matrículas No. **260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-304260, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 040-54252**, ubicados en San José de Cúcuta, Bucaramanga y Barranquilla, respecto de los cuales aparecen como titulares de derechos **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, MARÍA MONTAÑEZ, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA, ORFAN VERA ACUÑA, MIRYAM ESCOBAR, RODOLFO GARCÍA, JOVANNE ANGÉLICA NIÑO NIÑO, CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, DIAN, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, SERVIDUMBRE GASODUCTO MOMPOS OIL COMPANY INC, SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA LOMA HERMOSA y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.**

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **13614 E.D.**, mediante resolución del 5 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, presentó ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, solicitud extintiva de dominio respecto de los bienes anteriormente relacionados.

Como fundamento de su pretensión el ente acusador expuso que a través de un anónimo logró conocer la existencia de una estructura criminal denominada "Los

<sup>1</sup> Ver folios 1 al 17 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*Pepes*” al mando de **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS**, alias “Nolo”, quien, según la Fiscalía, tendría como teatro de operaciones el Departamento de Norte de Santander, ejecutando actividades de tráfico y exportación de sustancia estupefaciente a los países de Venezuela y Estados Unidos, produciéndose como consecuencia de la actividad ilícita la adquisición de varias propiedades de alto valor económico en el corregimiento de Agua Clara y en el área metropolitana de Cúcuta, colocando dichas propiedades a nombre de testaferros, entre los que relaciona a los señores(as) **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA, MARÍA MONTAÑEZ, ORFAN VERA ACUÑA** y **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, este último encargado de la administración de los bienes señalados.

Así mismo, el instructor, con el fin de verificar dicha información, realizó inspección judicial al proceso con radicado 6129 adelantado por la Fiscalía 35 DFALA de la ciudad de Bogotá, estableciendo que en contra del señor **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS**, se adelantaba una investigación por el delito de lavado de activos y que fue requerido por Estados Unidos en extradición con el fin de comparecer a juicio por el delito de narcotráfico.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante oficio No. **S-2016-000527-/REGIN-GRUIJ 25.10** del 9 de febrero de 2016<sup>2</sup>, funcionarios del Grupo de Investigación Criminal Unificado REGIN5 de la Policía Nacional, le solicitaron a la Directora de la Fiscalía Especializa para la Extinción del Derecho de Dominio estudiar la posibilidad de adelantar la acción constitucional, respecto de unos bienes relacionados con los señores **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA, MARÍA MONTAÑEZ** y **ORFAN VERA ACUÑA**.

**3.2.** En Resolución No. 049 del 12 de febrero de 2016<sup>3</sup>, la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio le asignó al trámite el radicado **13614** y el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 39 Especializada.

**3.3.** A través de Resolución del 1º de marzo de 2016<sup>4</sup> la Fiscalía 39 Especializada avocó conocimiento de la acción y dio apertura a la fase inicial.

**3.4.** El 6 de octubre de 2017<sup>5</sup> se ordenó por parte de la fiscal delegada la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes objeto del presente trámite.

**3.5.** El 5 de diciembre de 2017<sup>6</sup> la Fiscalía 64 E.D. profiere **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-304260, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655** y **040-54252**.

**3.6.** Mediante auto del 28 de diciembre de 2017<sup>7</sup> el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, admitió la demanda de extinción presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenando

<sup>2</sup> Folio 4 al 7 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Folios 36 y 37 del Cuaderno N° 2 de la FGN

<sup>5</sup> Ver folio 1 al 17 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folios 1 al 17 del Cuaderno No. 1 del Juzgado y folios 196 al 212 del Cuaderno No.4 de la FGN.

<sup>7</sup> Ver folio 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



que por la Secretaría del Despacho se procediera con la notificación personal<sup>8</sup> de los Sujetos Procesales e Intervinientes, como taxativamente lo prevé el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017<sup>9</sup>.

3.7. Posteriormente, a través de auto del 13 de julio de 2018<sup>10</sup> se ordenó a la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio fijar aviso con noticia suficiente, en cumplimiento del artículo 55A<sup>11</sup> del Código de Extinción de Dominio, modificado por la Ley 1849 de 2017.

3.8. Mediante auto del 29 de marzo de 2019<sup>12</sup> se **ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de los bienes objeto de la acción, así como de los terceros indeterminados, el cual se fijó en la Secretaría del Despacho<sup>13</sup>, en la pagina web de la Fiscalía General de la Nación<sup>14</sup> y de la Rama Judicial<sup>15</sup>, en la pagina 5C del 6 de junio de 2019 del diario la Opinión<sup>16</sup> y en la emisora La Voz de la Gran Colombia<sup>17</sup>.

3.9. El 23 de octubre de 2019<sup>18</sup> se ordenó, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, correr traslado por el termino de 10 días para que, si era su deseo, los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades allí provistas.

3.10. En auto del 28 de junio de 2021<sup>19</sup> se **DECRETARON Y NEGARON PRUEBAS** en el juicio conforme lo dispuesto por los artículos 142<sup>20</sup> y 143<sup>21</sup> de la Ley 1708 de 2014.

3.11. EL 11 de febrero de 2022<sup>22</sup> se ordenó correr traslado individual al señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que hiciera uso de las facultades de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, siendo notificado de la decisión el afectado el 16 de febrero de 2022<sup>23</sup>.

3.12. Finalizada la etapa probatoria, siendo 27 de abril de 2022<sup>24</sup> este juzgado dispuso **CORRER TRASLADO** durante 5 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió del 29 de abril y 5 de mayo de 2022.

<sup>8</sup> Ley 1708 de 2014 Artículo 138 "El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley."

<sup>9</sup> Ver folio 24 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>10</sup> Ver folio 83 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>11</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017- Artículo 55<sup>a</sup>: "Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino"

<sup>12</sup> Ver folios 7 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>13</sup> Folio 20 del cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>14</sup> Ver folio 24 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>15</sup> Ver folio 26 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver folio 32 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>17</sup> Ver folio 31 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>18</sup> Ver folio 40 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>19</sup> Ver folios 181 al 191 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>20</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

<sup>21</sup> Artículo 143 de la Ley 1708, de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

<sup>22</sup> Ver folio 97 y 98 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folio 105 del cuaderno No. 5 de la FGN.

<sup>24</sup> Folio 126 del cuaderno No. 5 del Juzgado.



#### 4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de 16 bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-304260, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 040-54252**, ubicados en San José de Cúcuta, Bucaramanga y Barranquilla, relacionados con mayor detalle de la siguiente manera:

INMUEBLES						
N°	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	ADQUISICIÓN
1.	Lote ubicado en la vereda Agua Clara corregimiento de Agua Clara.	260-210162	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>CARDOZO MONTAÑEZ WILLIAM</b> C.C. 18.261.325	-Proceso Ejecutivo con Acción Personal, Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta. radicado 54001-40-22-008-2015-00722-00. Demandante: <b>CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.</b>  -Embargo por Jurisdicción Coactiva -DIAN- Expediente 2015-05079.	Mediante escritura pública 4640 del 04/03/2011.
2.	Agua Clara, corregimiento Cochineria La Suiza.	260-69609	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>CARDOZO MONTAÑEZ WILLIAM</b> C.C. 18.261.325	-Hipoteca abierta ( <b>CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO</b> ). Escritura No. 1687 del 10/06/1987 Notaría 5ª de Cúcuta.  -Proceso de Sucesión Juzgado Primero Promiscuo Municipal de los Patios ( <b>MIRYAM ESCOBAR / RODOLFO GARCÍA</b> ), radicado 54405-40-03-501-2016-00349-00.  -Cobro Coactivo <b>DIAN</b> 2015-05079.	Mediante escritura pública 4637 del 28/07/2012.
3.	Lote 3 corregimiento Agua Clara	260-297399	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>CARDOZO MONTAÑEZ WILLIAM</b> C.C. 18.261.325	-Proceso de Sucesión Juzgado Primero Promiscuo Municipal de los Patios, Radicado 54405-40-03-501-2016-00349-00, ( <b>MIRYAM ESCOBAR / RODOLFO GARCÍA</b> ).  -Cobro Coactivo <b>DIAN</b> 2015-05079.	Mediante escritura pública 82 del 27/01/2014.
4.	Lote denominado "Finca Los Corales" vereda Puerto Lleras corregimiento Agua Clara	260-237207	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU</b> C.C. 13.828.454	N/A	Mediante escritura pública 881 del 01/04/2008.
5.	Lote denominado El Escondite vereda La Esperanza corregimiento Buena Esperanza	260-237210	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU</b> C.C. 13.828.454	N/A	Mediante escritura pública 881 del 01/04/2008.
6.	Lote denominado "El Higuérón" vereda La Esperanza corregimiento Buena Esperanza	260-237211	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU</b> C.C. 13.828.454	N/A	Mediante escritura pública 881 del 01/04/2008.
7.	Predio denominado "El Tesoro" ubicado en el paraje de Puerto Nuevo corregimiento Buena Esperanza	260-197453	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA</b> C.C. 16.226.316	N/A	Mediante escritura pública 994 del 21/02/2014.
8.	Finca Los Acacios, ubicado en la vereda Alto Viento corregimiento Agua Clara	260-304260	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA</b> C.C. 16.226.316	N/A	Mediante escritura pública 1974 del 28/03/2015.
9.	Avenida Oa calle 1 norte y 2 norte ua In-75 y In-79 seg cat a Oa In 75 ap 401 ed. Nenfema llera	260-43612	Cúcuta, Norte de Santander.	50% de <b>IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA</b> C.C. 16.226.316	Proceso Ordinario (SIMULACIÓN Y NULIDAD) Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, 54-001-31-03-001-2012-00015-00. Demandante: Jovanne Angélica Niño Niño, C.C. No. 51.808.125.	Mediante escritura pública 151 del 27/01/2009.
10.	Parcela 17 El Mirador	260-89010	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA</b> C.C. 88.211.040	N/A	Mediante escritura pública 1002 del 22/02/2014.
11.	Parcela 13 Lucero Costilla	260-1893	Cúcuta, Norte de Santander	<b>JOAN MANUEL SANMARTÍN</b>	Servidumbre de Gasoducto – Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Ocupación Permanente y de Tránsito y de	Mediante escritura pública



				FERREIRA C.C. 88.211.040	Réconocimientos de Daños MOMPOS OIL COMPANY INC, NIT. 830107698-2,	1001 del 22/02/2014.
12.	Calle I0bn 5-06 lote 36 manzana 4	260-232385	Cúcuta, Norte de Santander	ORFAN VERA ACUÑA C.C. 60.324.456	N/A	Mediante escritura pública 8463 del 03/12/2010.
13.	Predio 38 Conjunto Urbano Cerrado Lomita Nueva	260-85087	Cúcuta, Norte de Santander	ORFAN VERA ACUÑA C.C. 60.324.456	Servidumbre de Tránsito Pasiva de Mayor Extensión - URBANIZACIÓN LOMA HERMOSA.	Mediante escritura pública 816 del 05/05/2011.
14.	Carrera 7 42-12 multifamiliar "Edificio Rojas" del barrio Lagos, 2 Etapa, Apto 101	300-320653	Bucaramanga, Santander	MARÍA MONTAÑEZ C.C. 27.583.833	-Hipoteca abierta- sin límite de cuantía, Escritura No. 3220 del 30/07/2014 de la Notaría 5ª de Bucaramanga, a favor de CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, C.C. No. 91.523.215.  -Proceso Ejecutivo con Acción Real, Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 68-001-31-03-010-2015-00249-00, a favor de CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, C.C. No. 91.523.215.	Mediante escritura pública 2885 del 10/06/2008.
15.	Carrera 7 42-12 multifamiliar "Edificio Rojas" del barrio Lagos, 2 Etapa, Apto 202	300-320655	Bucaramanga, Santander	MARÍA MONTAÑEZ C.C. 27.583.833	-Hipoteca abierta- sin límite de cuantía, Escritura No. 3220 del 30/07/2014 de la Notaría 5ª de Bucaramanga, a favor de CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, C.C. No. 91.523.215.  -Proceso Ejecutivo con Acción Real, Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 68-001-31-03-010-2015-00249-00, a favor de CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, C.C. No. 91.523.215.	Mediante escritura pública 2886 del 10/06/2008.
16.	Carrera 46 - 48-11-41	040-54252	Barranquilla, Atlántico.	CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU C.C. 13.828.454	N/A	Mediante escritura pública 1978 del 29/11/2002.

## 5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144<sup>25</sup> de la Ley 1708 de 2014, los sujetos procesales e intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

5.1. Mediante memorial del 5 de mayo de 2022<sup>26</sup> la Dra. **MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ**, actuando en representación del señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**, presentó sus alegatos de cierre afirmando que demostró con el material probatorio allegado a la actuación que ni la actividad económica, ni los bienes que aparecen a nombre de su prohijado, tienen relación con el señor **ALVAREZ DUEÑAS**.

Afirmó que no basta con que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260 - 237207**, **260 - 237211** y **260 - 237210**, en algún momento hayan estado a nombre de **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS**, para imputársele culpa alguna a su representado, máxime si los bienes de propiedad de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** fueron adquiridos en el año 2008 al señor **JOSE HERNANDO BELTRÁN**, quien no se encuentra dentro del listado de presuntos testafierros a la que hace alusión la Fiscalía.

Destacó la actividad de ganadería de su representado y de su familia, los testimonios y el estudio contable traídos a juicio, con los que aduce se evidencian los recursos y pasivos declarados que tenía su mandante para adquirir los predios en litigio.

<sup>25</sup> Artículo 144. Alegatos de conclusión. "Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión."

<sup>26</sup> Ver folios 128 al 131 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



Precisó respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040 – 54252** que el mismo ya no hace parte del patrimonio de su representado, pues fue objeto de expropiación, por interés general, por parte del Estado Colombiano, para construir una vía pública en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Finalizó señalando que no se encuentra debidamente acreditado el vínculo entre la organización criminal, su prohijado y el supuesto incremento patrimonial injustificado alegado por el ente persecutor, por lo que solicitó de la judicatura declarar como no probadas las causales extintivas de dominio invocadas.

**6.2.** A través de memorial allegado el 5 de mayo del año en curso, el Dr. **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO**, actuando como apoderado de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, recorrió el traslado para alegar de conclusión manifestando que desde la contestación de la demanda se ha puesto de presente que sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-210162**, existe una medida cautelar de embargo, registrada el 19 de octubre de 2015 en favor de su representada, en virtud del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 08 Civil Municipal de Cúcuta con radicado 54-001-40-22-008-2015-00722-00.

Señaló que tanto la medida de embargo, como el proceso que se encuentra en etapa de liquidación del crédito, se encuentran vigentes ordenándose seguir adelante la ejecución mediante notificación notificada por estado del 7 de marzo de 2019, como quiera que aun se le adeuda a su representada la suma de 9.775.356 pesos, más intereses de mora por concepto del consumo de energía eléctrica, por lo que solicita se le reconozca a CENS como tercera de buena fe exenta de culpa.

## 6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

### 6.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**6.1.1.** Informe de Policía Judicial presentado a través de oficio No. S-2016-000527/REGINGRICU- 25.10 de fecha 9 de febrero de 2016, donde dan conocer los hechos que dan inicio al presente trámite<sup>27</sup>.

**6.1.2.** Diligencia de Inspección Judicial realizada al proceso 6129 de la Fiscalía 35 DFALA de Bogotá<sup>28</sup>.

**6.1.3.** Informe de investigador de campo de fecha 22-09-2015, suscrito por SI. **FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO** y el PT. **LUIS GONZÁLEZ**, allegando información sobre antecedentes penales, información de RUNT, Catastro Distrital, RÚES, IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, DIMAR, fichas prediales, folios de matrícula inmobiliaria<sup>29</sup>.

**6.1.4.** Informe de Investigador de campo de fecha 01-04-2016, signado por PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, a través del cual allega:

**6.1.4.1.** Tarjetas alfabéticas o foto cédulas a nombre de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU Y JOSÉ HERNANDO BELTRÁN**<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Folios 4 al 7 del C.O. No. 1 FGN.

<sup>28</sup> Folios 1 al 153 del C.O. Anexos No. 1 FGN.

<sup>29</sup> Folios 8 al 300 del C.O. No. 1 FGN y Folios 1 al 31 del C.O. No. 2 FGN.

<sup>30</sup> Folios 46 al 48 del C.O. No. 2 FGN.



**6.1.4.2.** Reporte de antecedentes y anotaciones del SIAN y de Policía Nacional a nombre de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU Y JOSÉ HERNANDO BELTRÁN**<sup>31</sup>.

**6.1.4.3.** Consulta base de datos RUNT, Catastro Distrital, RÚES, IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, DIMAR<sup>32</sup>.

**6.1.4.4.** Inspección realizada el 17 de marzo de 2016 al proceso penal 540016106079201480411 en la Fiscalía 2 Especializada de Cúcuta, adelantado en contra **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** por el delito de homicidio<sup>33</sup>.

**6.1.5.** Informe de Investigador de campo de fecha 11-05-2016, suscrito por SI. **FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**, en cumplimiento a la orden de búsqueda selectiva en bases de datos de fecha 13 de abril de 2016 autorizada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.<sup>34</sup>, exclusivo para extinción de Dominio, allegando entre otros: Respuestas de las consultas de Datacrédito, Cifin y Deceval<sup>35</sup>.

**6.1.6.** Informe de investigador de campo de fecha 18 de mayo de 2016, signado por PT. **JUAN ELVER TORRES PERDOMO**, en respuesta a orden de búsqueda selectiva en bases de datos de 12 de mayo de 2016 autorizada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.<sup>36</sup>, allegando Información de la DIAN.

**6.1.7.** Informe de Investigador de campo de fecha 25 de agosto de 2016, presentado por PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, dando respuesta a orden de búsqueda selectiva en bases de datos de 28 de junio de 2016 autorizada por el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.<sup>37</sup>, allegando lo siguiente:

**6.1.7.1.** Información financiera de Banco AV VILLAS, Banco Caja Social, Banco Refinancia S.A.S., Banco Tuya, Banco Agrario de Colombia, Banco CitiBank - Colombia S.A., Banco BBVA, Banco Colpatría, y Banco Pichincha, respecto de **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA, ORFAN ACUÑA VERA, ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, CARLOS AUGUSTO ARENA PALAU**<sup>38</sup>.

**6.1.7.2.** Información financiera del Banco de Occidente respecto a **JOSÉ HERNANDO BELTRÁN Y ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS**<sup>39</sup>.

**6.1.7.3.** Información financiera Banco de Occidente de **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS**<sup>40</sup>.

**6.1.8.** Informe de Investigador de campo del 24 de octubre de 2016, signado por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, en respuesta a orden de búsqueda selectiva en bases de datos de 26 de septiembre de 2016 autorizada por el Juzgado 2 Penal

<sup>31</sup> Folios 49 al 52 del C.O. No. 2 FGN.

<sup>32</sup> Folios 53 al 82 del C.O. No. 2 FGN.

<sup>33</sup> Folios 83 al 122 del C.O. No. 2 FGN.

<sup>34</sup> Folios 6 al 8 del C.O. Anexos No. 2 FGN.

<sup>35</sup> Folios 9 al 70 del C.O. Anexos No. 2 FGN.

<sup>36</sup> Folios 76 al 244 del C.O. Anexos No. 2 FGN.

<sup>37</sup> Folios 153 al 161 del C.O. Anexos No. 2 FGN.

<sup>38</sup> Folios 1 al 216 del C.O. Anexos No. 3 FGN.

<sup>39</sup> Folios 1 al 247 del C.O. ANEXOS No. 4 FGN.

<sup>40</sup> Folios 1 al 107 del C.O. ANEXOS No. 5 FGN.



Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.<sup>41</sup>, allegando lo siguiente:

**6.1.8.1.** Respuesta del Banco de Bogotá sobre información financiera de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU e IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**<sup>42</sup>.

**6.1.8.2.** Respuesta del Banco BBVA Colombia respecto de **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS e IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**<sup>43</sup>.

**6.1.8.3.** Respuesta del Banco Corpbanca, respecto a **JOSÉ HERNANDO BELTRÁN**<sup>44</sup>.

**6.1.9.** Informe de investigador de campo de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, en cumplimiento a orden de búsqueda selectiva en bases de datos de 25 de octubre de 2016, autorizada por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.<sup>45</sup>, allegando lo siguiente:

**6.1.9.1.** Respuesta de Bancolombia respecto a información financiera de **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA y CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**<sup>46</sup>.

**6.1.9.2.** Respuesta de Davivienda sobre información financiera de **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA, ORFAN ACUÑA VERA y CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**<sup>47</sup>.

**6.1.10.** Informe de investigador de campo de fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, con sus respectivos anexos<sup>48</sup>, esto es:

**6.1.10.1.** Escritura Pública No. 1001 de fecha 22 de febrero de 2014 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

**6.1.10.2.** Escritura Pública No 994 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

**6.1.10.3.** Escritura Pública No. 4640 del 28 de julio de 2012 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

**6.1.10.4.** Escritura Pública No. 8463 del 3 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

**6.1.10.5.** Escritura Pública No. 4637 del 28 de julio de 2012 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

<sup>41</sup> Folios 199 al 201 del C.O. No. 2 FGN.

<sup>42</sup> Folios 204 al 207 y un CD. del C.O. No. 2 FGN.

<sup>43</sup> Folios 208 al 218 del C.O. No. 2 FGN.

<sup>44</sup> Folios 219 al 222 del C.O. y un CD. No. 2 FGN.

<sup>45</sup> Folios 226 al 228 del C.O. No. 2 FGN.

<sup>46</sup> Folios 233 al 236 del C.O. y un CD. No. 2 FGN.

<sup>47</sup> Folios 241 al 246 y un CD. del C.O. No. 2 FGN.

<sup>48</sup> Folios 1 al 114 del C.O. No. 3 FGN.





- 6.1.10.6. Escritura Pública No. 1002 de fecha 22 de febrero de 2014 de la Notaría Segunda de Cúcuta.
- 6.1.10.7. Escritura Pública No. 1974 del 28 de marzo de 2015 de la Notaría Segunda de Cúcuta.
- 6.1.10.8. Escritura Pública No. 82 del 27 de enero de 2014 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.
- 6.1.10.9. Escritura Pública No. 575 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría Sexta de Cúcuta.
- 6.1.10.10. Escritura Pública No. 816 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
- 6.1.10.11. Escritura Pública No. 151 del 27 de enero de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.
- 6.1.10.12. Escritura Pública No. 881 del 1 de abril de 2008 de la Notaría Décima de Bucaramanga.
- 6.1.10.13. Escritura Pública No. 2886 del 10 de junio de 2008 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.
- 6.1.10.14. Escritura Pública No. 2885 del 28 de junio de 2008 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.
- 6.1.10.15. Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **260-197453; 260-237207; 260-237210; 260-237211; 260-210162; 260-232385; 260-69609; 260-89010; 260-85087; 260-304260; 260-297397; 260-43612; 260-297399; 260-1893, 300-320655 y 300-320653.**
- 6.1.11. Informe de Investigador de Campo de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, en cumplimiento a orden a policía judicial, adjuntando escrituras públicas y certificados de libertad y tradición<sup>49</sup>.
- 6.1.12. Informe No. **S-2017-130843/ARCIF-GUDIF-76** de fecha 8 de septiembre de 2017, signado por la Teniente **MAYI MARGARITA BARRETO**, Perito Contable Dijin, allegando estudio patrimonial y financiero de **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, JOAN JOHANN SANMARTÍN FERREIRA, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA; ORFAN ACUÑA VERA; CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU, JOSÉ HERNANDO BELTRÁN y MARÍA MONTAÑEZ**<sup>50</sup>.
- 6.1.13. Informe de Investigador de campo del 29 de septiembre de 2017, firmado por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, aportando certificados de libertad y tradición actualizados<sup>51</sup>.
- 6.1.14. Informe de Investigador de campo del 22 de noviembre de 2017, suscrito por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, dando respuesta a Orden a policía judicial, entre lo que anexa escritura pública No. 1978 del 29 de noviembre de 2002

<sup>49</sup> Folios 124 al 246 del C.O. No. 3 FGN.

<sup>50</sup> Folios 247 al 262 del C.O. No. 3 FGN.

<sup>51</sup> Folios 265 al 300 del C.O. No. 3 FGN.



de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla y documentación relacionada con el predio con **FMI No. 040-54252**<sup>52</sup>.

**6.1.15.** Informe de Investigador de campo de fecha 23 de noviembre de 2017, signado por el PT. **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ**, en cumplimiento a Orden a policía judicial, allega documentación obtenida mediante inspección judicial al proceso con radicado No. 171729<sup>53</sup>.

## **6.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEFENSA DEL SEÑOR: CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU.**

**6.2.1.** Informe del perito contable **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA**, que dan cuenta de la actividad patrimonial del señor: **CARLOS AGUSTO ARENAS PALAU**<sup>54</sup>.

**6.2.2.** Existencia y Representación Legal de la entidad **COMITÉ DE GANADEROS DEL NORTE DE SANTANDER - COGANOR**, identificada con número de NIT. **890501623-8**<sup>55</sup>.

**6.2.3.** Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad **SOSERAUTO S.A.**, identificada con número de NIT. **804014189-0**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>56</sup>.

**6.2.4.** Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con número de NIT. **804000927-9**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>57</sup>.

**6.2.5.** Certificado de existencia y Representación Legal de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**, identificada con número de NIT. **890200928-7**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>58</sup>.

**6.2.6.** Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad **CLUB CAMPRESTE DE BUCARAMANGA**, identificada con número de NIT. **804000601-3**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>59</sup>.

**6.2.7.** Certificado de matrícula mercantil de **COPETRAN** número 1217 del 1949/09/23, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>60</sup>.

**6.2.8.** Certificado de matrícula mercantil de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**, con número de matrícula 05-399351-01 del 15 de marzo de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>61</sup>.

<sup>52</sup> Folios 3 al 44 del C.O. No. 4 FGN.

<sup>53</sup> Folios 46 al 195 del C.O. No. 4 FGN.

<sup>54</sup> Folios 67 al 69 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>55</sup> Folio 70 al 73 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>56</sup> Folios 74 al 76 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>57</sup> Folios 77 al 80 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>58</sup> Folio 81 al 85 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>59</sup> Folio 86 al 89 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>60</sup> Folios 90 al 91 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>61</sup> Folios 95 al 96 del C.O. No. 4 Juzgado.



**6.2.9.** Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **ARENAS Y LIZARAZO LIMITADA**, identificada con número de NIT. 890200054-5, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>62</sup>.

**6.2.10.** Constancia emitida por el **COMITÉ DE GANADORES DEL NORTE DE SANTANDER**, en la cual el presidente de **COGANOR** hace constar que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** pertenece al Comité de Ganaderos de Norte de Santander como afiliado desde el 28 de mayo de 2008<sup>63</sup>.

**6.2.11.** Certificación de fecha 09 de febrero de 2018, emitida por la empresa **SOSERAUTO**, identificada con Nit. 804-014-189-0, en la cual certifica las acciones suscritas y pagadas por el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** y el porcentaje de participación<sup>64</sup>.

**6.2.12.** Certificación de participación accionaria por el año gravable 2018 de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A**, identificada con número de NIT. 804-000-927-965.

**6.2.13.** Certificación de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A**, identificada con número de NIT. 804-000-927-966.

**6.2.14.** Constancia de fecha 05 de noviembre de 2019, emitida por la empresa **COPETRAN**, en la cual consta que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** es socio de la Cooperativa desde el 20 de junio de 1991<sup>67</sup>.

**6.2.15.** Certificación de **CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A**, identificada con NIT. 804-000-601-3 en la cual certifica que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** es accionista desde febrero de 1984<sup>68</sup>.

**6.2.16.** Declaración extra proceso No. 3098 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Segunda de Floridablanca por el señor **NOEL MIGUEL CORTES ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.427.040<sup>69</sup>.

**6.2.17.** Declaración extra proceso No. 3106 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Segunda de Floridablanca por el señor **RAÚL RIVERO DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.252.147<sup>70</sup>.

**6.2.18.** Declaración extra proceso No. 2454 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Novena de Circulo de Bucaramanga por el señor **AUGUSTO ELISIEO SAMPAYO NOGUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.282.047 de Bogotá<sup>71</sup>.

**6.2.19.** Declaración extra proceso No. 3164 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Décima del Circuito Notarial de Bucaramanga por el señor

<sup>62</sup> Folios 97 al 98 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>63</sup> Folio 99 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>64</sup> Folio 100 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>65</sup> Folio 103 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>66</sup> Folios 102 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>67</sup> Folio 104 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>68</sup> Folios 110 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>69</sup> Folio 105 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>70</sup> Folio 106 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>71</sup> Folio 107 del C.O. No. 4 Juzgado.



**RUBÉN JAVIER SERRANO ANGARITA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.345.736 de Bogotá D.C.<sup>72</sup>.

**6.2.20.** Declaración extra proceso No. 1361 de fecha 05 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Quinta de Bucaramanga por el señor **JAVIER RICARDO CORREDOR VELANDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.218.743 de Bucaramanga<sup>73</sup>.

**6.2.21.** Listado de Avalúos y pagos de los predios **FINCA LOS CORALES PUERTO LLERAS**, con cédula catastral No. 00-02-0004-0001-000, **EL ESCONDITE PUERTO NUEVO BUENA ESPERANZA**, con cédula catastral No. 00-02-0005-0108-000, **EL HIGUERON PUERTO NUEVO, BUENA ESPERANZA**, con cédula catastral No. 00-02-0005-0118-000, para determinar el incremento que tuvieron los predios entre la fecha de adquisición y la fecha de inicio de la presente demanda equivalente a más del 400%<sup>74</sup>.

**6.2.22.** Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa **ALNA – BIO S.A.S.**, identificada con número de NIT. **901093651-1**, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta<sup>75</sup>.

**6.2.23.** Formulario de Registro Único Empresarial y Social **RÚES**, diligenciado por el señor **JOSÉ LUIS ROJAS FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.309.237 de Los Patios y Formulario del Registro Único Tributario<sup>76</sup>.

**6.2.24.** Certificado de matrícula mercantil de personal natural a nombre del señor **JOSÉ LUIS ROJAS FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.309.237 de Los Patios, el cual se constituyó con la dirección **FINCA LOS CORALES CORREGIMIENTO LA ESPERANZA**<sup>77</sup>.

**6.2.25.** Copias de escrituras públicas que dan cuenta de la forma como se adquirieron las acciones en Inversiones **ARENAS Y LIZARAZO**<sup>78</sup>.

### **6.3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEFENSA DE LOS SEÑORES IWO ALFONSO Y JOAN MANUEL SANMARTÍN FERRERIA:**

**6.3.1.** Certificación laboral expedida por la empresa **STEVEN'S JEANS** con fecha noviembre 09 de 2019<sup>79</sup>.

**6.3.2.** Certificación laboral expedida por **MLG GROUP S.A.S.** con fecha noviembre 05 de 2019<sup>80</sup>.

**6.3.3.** Certificación expedida por la **CORPORACIÓN ARTE, CULTURA & ENTRETENIMIENTO** con fecha noviembre 9 de 2019, donde consta la nominación a los premios **VIVE NUESTRA MÚSICA** como **PRODUCTOR MUSICAL**<sup>81</sup>.

<sup>72</sup> Folios 108 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>73</sup> Folios 109 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>74</sup> Folios 92 al 94 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>75</sup> Folios 111 al 112 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>76</sup> Folios 113 al 115 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>77</sup> Folios 116 al 117 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>78</sup> Folios 118 al 179 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>79</sup> Folios 7 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>80</sup> Folios 8 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>81</sup> Folios 9 del C.O. No. 4 Juzgado.



**6.3.4.** Certificación expedida por la **FUNDACIÓN CINERAMA** con fecha noviembre 10 de 2019, donde consta la participación del señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** como docente en producción y sonido<sup>82</sup>.

**6.3.5.** Certificación expedida por **FALATEX S.A.S** con fecha noviembre 08 de 2019, donde consta la prestación de servicios de **AYUDA AUDIOVISUAL**<sup>83</sup>.

**6.3.6.** Referencia comercial expedida por la odontóloga **GIOVANA DELGADO DELGADO** donde consta la prestación de servicios en el área de fotografía y video<sup>84</sup>.

**6.3.7.** Referencia comercial expedida por el **GRUPO EMPRESARIAL DEL REAL S.A.S** con fecha noviembre 09 de 2019, donde consta la prestación de servicios **AUDIOVISUALES**<sup>85</sup>.

**6.3.8.** Referencia comercial expedida por la **CORPORACIÓN CORPOMODA** con fecha noviembre 09 de 2019, donde consta la prestación de servicios en el área **AUDIOVISUAL y DESARROLLO DE IMAGEN**<sup>86</sup>.

**6.3.9.** Referencia comercial expedida por **INDUSTRIAS BYSEN S.A.S** con fecha noviembre 08 de 2019, donde consta la prestación de servicios en el área **AUDIOVISUAL**<sup>87</sup>.

**6.3.10.** Referencia comercial expedida por **CONFECIONES H&H S.A.S** con fecha noviembre 09 de 2019, donde consta la prestación de servicios en el área **AUDIOVISUAL**<sup>88</sup>.

**6.3.11.** Certificación expedida por la **CORPORACIÓN ARTE, CULTURA & ENTRETENIMIENTO** con fecha noviembre 9 de 2019, donde consta la nominación en las seis versiones a los premios **VIVE NUESTRA MÚSICA (2015) como mejor PRODUCTOR MUSICAL y MEJOR VIDEO DEL AÑO**<sup>89</sup>.

**6.3.12.** Constancia expedida por **BANCOLOMBIA** con fecha noviembre 05 de 2019 donde certifica la cuenta de ahorros 820 613754 45 a nombre del señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**<sup>90</sup>.

**6.3.13.** Referencia comercial expedida por **BANG BANG SHOES** con fecha noviembre 12 de 2019, donde consta la prestación de servicios en el área **AUDIOVISUAL**<sup>91</sup>.

**6.3.14.** Referencia comercial expedida por **MISSHOP GROUP S.A.S.** con fecha noviembre 9 de 2019, donde consta la prestación de servicios en el área **AUDIOVISUAL**<sup>92</sup>.

<sup>82</sup> Folios 10 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>83</sup> Folios 11 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>84</sup> Folios 12 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>85</sup> Folios 13 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>86</sup> Folios 14 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>87</sup> Folios 15 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>88</sup> Folios 16 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>89</sup> Folios 17 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>90</sup> Folios 18 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>91</sup> Folios 19 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>92</sup> Folios 20 del C.O. No. 4 Juzgado.



6.3.15. Resolución 054 de febrero 25 de 2015 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario<sup>93</sup>.

6.3.16. Registro civil de defunción de la señora **SARA MARÍA FERREIRA DE SANMARTÍN**<sup>94</sup>.

6.3.17. Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 260-43612<sup>95</sup>.

6.3.18. Certificado de matrícula mercantil y certificado de existencia y representación legal de las entidades que emiten certificación<sup>96</sup>.

#### 6.4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEFENSA DE LA SEÑORA ORFAN VERA ACUÑA:

6.4.1. Análisis Financiero y Contable de la Señora **VERA ACUÑA**, suscrito por **NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA**, como Contador Público<sup>97</sup>.

6.4.2. Copia Auténtica de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la Señora **VERA ACUÑA**, mediante Apoderado Judicial, contra el Municipio de San José de Cúcuta. (06 folios)<sup>98</sup>.

6.4.3. Copia Auténtica del Poder otorgado por la antes citada a su Apoderado Judicial<sup>99</sup>.

6.4.4. Copia Auténtica del Fallo de la Sección Segunda del Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, donde se **DECLARA** la Nulidad de la Resolución 548 de Julio 09 de 1998; por medio del cual se Restructuró la Planta de Personal del Concejo Municipal de Cúcuta. (08 folios).

6.4.5. Copia Auténtica del Fallo de Primera Instancia, proferido a favor de la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, por el Honorable Tribunal Administrativo de **NORTE DE SANTANDER**. (09 folios)<sup>100</sup>.

6.4.6. Copia Auténtica del Fallo de Segunda Instancia, que **CONFIRMA** la Decisión Inicial en favor de la Accionante, Proferido por la Sección Segunda, el Honorable Consejo de Estado. (13 folios)<sup>101</sup>.

6.4.7. Constancia **EJECUTORIA** del Fallo a favor de **VERA ACUÑA**<sup>102</sup>.

6.4.8. Copia Auténtica del Fallo **PROCESO EJECUTIVO**, proferido por el Señor Juez Segundo Administrativo de la ciudad de Cúcuta. (04 folios)<sup>103</sup>.

<sup>93</sup> Folios 21 al 24 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>94</sup> Folios 25 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>95</sup> Folios 26 al 27 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>96</sup> Folios 28 al 61 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>97</sup> Folios 102 al 120 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>98</sup> Folios 124 al 129 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>99</sup> Folio 123 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>100</sup> Folios 178 al 186 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 130 al 138 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>101</sup> Folios 187 al 199 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 139 al 151 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>102</sup> Folio 200 del cuaderno No.3 del Juzgado y Folios 139 al 151 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>103</sup> Folios 201 al 204 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folio 122 del cuaderno No.3 del Juzgado.



**6.4.9.** Copia Auténtica, **AUTO** de Liquidación del Crédito dentro del Proceso **EJECUTIVO** incoado por la Señora **VERA ACUÑA**, en contra del Municipio de Cúcuta. (02 folios)<sup>104</sup>.

**6.4.10.** Fotocopia Simple **DEPOSITO JUDICIAL # 451010000379036** por valor de \$ 480.379.672.00. Pago efectuado por el Municipio de Cúcuta, en favor de la Señora **VERA ACUÑA**, en cumplimiento al Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad<sup>105</sup>.

**6.4.11.** Fotocopia Simple **EXTRACTO BANCARIO**, expedido por el Banco **AGRARIO**, dentro de la Cuenta de Ahorros No. 4-5101-303666-9; correspondiente a la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**<sup>106</sup>.

**6.4.12. CERTIFICACIONES LABORALES**, en Original, a nombre de la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, identificada con la C.C No. 60.324.456 expedida en Cúcuta. (04 Certificaciones)<sup>107</sup>.

**6.4.13.** Copia Auténtica Escritura Pública No. 3158 del 30 de Mayo de 2013, de la Notaría Segunda de éste Círculo, donde la Señora **VERA ACUÑA**, Transfiere la Propiedad a los Señores **GERARDO RAMÍREZ VALLEJOS Y TRINIDAD SALAZAR VILLALBA** del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-174996. (06 folios).<sup>108</sup>

**6.4.14.** Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre el Bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria # 260-174996<sup>109</sup>.

**6.4.15.** Copia Auténtica, Escritura Pública No. 8463-2010, del día 03 de Diciembre del año 2010, de la Notaría Segunda de Cúcuta, donde Consta la Compraventa que efectúa la Señora **VERA ACUÑA**, a los Señores **JOSÉ LUIS BERNAL VELASCO Y MARÍA CONSTANZA CÁRDENAS SERRANO**, el Bien Inmueble Tipo Casa, ubicado en la Calle 10BN No. 5-06 de la Urbanización **EL BOSQUE** de esta ciudad. Predio que se distingue con la cédula catastral 01050608005600 y Matrícula Inmobiliaria 260-232385<sup>110</sup>.

**6.4.16.** Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre el Bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-232385<sup>111</sup>.

**6.4.17.** Copia Auténtica Escritura Pública No. 0816, del día 05 de Mayo del año 2011, de la Notaría Primera de Cúcuta, donde la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, le Compra al Señor **FAUSTO LEONARDI MUÑOZ ROQUEME**, el Bien Inmueble Tipo Casa, distinguido como Lote No. 4 Casa 36 de la Urbanización **LOMITA NUEVA** del municipio de Villa del Rosario. Predio que se distingue con la cédula catastral 010101410005000 y Matrícula Inmobiliaria 260-85087. (03 folios)<sup>112</sup>.

<sup>104</sup> Folios 205 al 206 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folio 168 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>105</sup> Folio 207 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>106</sup> Folios 208 al 222 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 169 al 187 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>107</sup> Folios 223 al 227 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 188 al 193 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>108</sup> Folios 283 al 233 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 194 al 200 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>109</sup> Folios 234 al 239 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 202 al 204 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>110</sup> Folios 240 al 245 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 205 al 209 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>111</sup> Folios 246 al 250 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 211 al 213 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>112</sup> Folios 266 al 268 del cuaderno No.1 del Juzgado. y Folios 214 al 216 del cuaderno No.3 del Juzgado.



**6.4.18.** Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre el Bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria # 260-85087. (11 folios)<sup>113</sup>.

**6.4.19.** La Fotocopia Autenticada Letra de Cambio No. LC21110115669, donde el **ACEPTANTE** en su Condición de Arrendatario, se Compromete a Cancelarle a la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS** (\$80.000.000.00); por concepto de Cánones de Arrendamiento dejados de Cancelar, Cuotas de Administración del Condominio, Servicios Públicos y Daños Causados al Inmueble; conforma al **ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO**, antes descrita. Estos documentos ya hacen parte del expediente en Fotocopia Autenticada, por lo que me reservo el Derecho de hacerlos valer como Prueba<sup>114</sup>.

**6.4.20.** Copia **PROCESO EJECUTIVO**, que se lleva en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en contra del Señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, a fin de Obtener el Pago de la Obligación Adquirida, mediante la Letra de Cambio mencionada en el punto anterior<sup>115</sup>.

**6.4.21.** Contrato de Arrendamiento en copia Auténtica que ya reposan en el expediente del Bien Inmueble, suscrito entre la Señora **ORFAN VERA ACUÑA** y el Señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**. Este Contrato versa sobre el Bien Inmueble Tipo Casa, distinguido como Lote No. 4 Casa 38 de la Urbanización **LOMITA NUEVA** del municipio de Villa del Rosario. Predio que se distingue con la cédula catastral 010101410005000 y Matrícula Inmobiliaria 260-85087. Válido desde el 10 de mayo de 2011 al 15 de diciembre de 2017. (03 folios).

**6.4.22.** **ACTA DE TERMINACIÓN** del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble, suscrito entre la Señora **ORFAN VERA ACUÑA** y el Señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**. Contrato descrito en el Punto Anterior (03 folios).

**6.4.23.** Fotocopia Autenticada Letra de Cambio # LC21110115669, donde el **ACEPTANTE** en su Condición de Arrendatario, se Compromete a Cancelarle a la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS** (\$80.000.000.00); por concepto de Cánones de Arrendamiento dejados de Cancelar, Cuotas de Administración del Condominio, Servicios Públicos y Daños Causados al Inmueble; conforma al **ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO**, antes descrita.

**6.4.24.** Fotocopia Simples de las **DECLARACIONES DE RENTA** efectuadas ante la DIAN desde el año 2011 al 2017, por parte de la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**. (07 folios).

**6.5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DOCTOR JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** apoderado de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

**6.5.1.** Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-210162<sup>116</sup>.

<sup>113</sup> Folios 270 al 280 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 218 al 222 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>114</sup> Folios 281al 287 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folio 230 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>115</sup> Folios 227 al 240 del C.O. No. 1 del Juzgado.

<sup>116</sup> Folios 245 al 247 del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 99 al 104 del C.O. No. 2 del Juzgado.





6.5.2. Escritura pública No. 4640 del 28 de julio de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta<sup>117</sup>.

6.5.3. Factura del 5 de junio de 2015<sup>118</sup>.

6.5.4. Mandamiento de pago del Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta<sup>119</sup>.

6.5.5. Copia del Expediente del proceso ejecutivo 2015-722<sup>120</sup>.

6.5.6. Oficio No. 0205 del 19 de febrero de 2018.

6.5.7. Consulta de procesos página de la Rama Judicial<sup>121</sup>.

**6.6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DOCTORA TERESA MYRIAM NIÑO NIÑO**, apoderada judicial de la señora **JOVANNE ANGÉLICA NIÑO NIÑO**, Representante Legal de su menor hija **V. S. N.**, heredera legalmente reconocida dentro del Proceso de Sucesión de su padre **IVO ALFONSO SANMARTÍN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**.

6.6.1. Copia del certificado de defunción del causante **IVO ALFONSO SAN MARTIN SÁNCHEZ**<sup>122</sup>.

6.6.2. Registro Civil de la menor **V.S.N.**<sup>123</sup>.

6.6.3. Copia del reconocimiento de heredera<sup>124</sup>.

6.6.4. Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-4312**, apartamento 401 expedido en diciembre 9 de 2008. Fecha para la cual aún figuraba el cónyuge sobreviviente como propietaria<sup>125</sup>.

6.6.5. Copia de la Demanda de Sucesión del Causante y sus soportes, abierta el 16 de enero del 2009<sup>126</sup>.

6.6.6. Copia del reconocimiento de herederos de los sucesores **SAN MARTIN FERREIRA Y DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**<sup>127</sup>.

6.6.7. Copias auténtica de la Sentencia de Simulación<sup>128</sup>.

6.6.8. Copia del C.D de la Audiencia de Juzgamiento en el Proceso de Simulación<sup>129</sup>.

6.6.9. Copia actual del Certificado de Tradición del Apartamento 401 de marras, donde consta en la anotación No.6 que el cónyuge transfirió el bien a sus hijos el 27 de enero de 2009<sup>130</sup>.

<sup>117</sup> Folios 266 al 268 por ambas caras del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 105 al 109 ambas caras del C.O. No. 2 del Juzgado.

<sup>118</sup> Folios 264 del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 110 a 111 del C.O. No. 2 del Juzgado.

<sup>119</sup> Folios 256 ambas caras del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 112 a 147 ambas caras del C.O. No. 2 del Juzgado.

<sup>120</sup> Folios 248 al 270 en ambas caras del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 112 al 147 ambas caras del C.O. No. 2 del Juzgado.

<sup>121</sup> Folios 269 al 270 en ambas caras del C.O. No. 3 del Juzgado y Folios 135 a 136 ambas caras del C.O. No. 2 del Juzgado.

<sup>122</sup> Folio 10 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

<sup>123</sup> Folio 11 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

<sup>124</sup> Folios 12 y 13 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

<sup>125</sup> Folios del 14 al 16 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

<sup>126</sup> Folios del 17 al 23 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

<sup>127</sup> Folio 24 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

<sup>128</sup> Folios 25 al 27 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

<sup>129</sup> Folio 34 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

<sup>130</sup> Folios del 28 al 31 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado



**6.6.10. Copia del OFICIO LIBRADO POR EL JUZGADO 1o. CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA<sup>131</sup>.**

**6.6.11. Copia de la negativa de inscripción de la Sentencia de Simulación y Nulidad por la Oficina de Registro y notificación de la resolución negatoria<sup>132</sup>.**

## **6.7. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y OBTENIDAS EN LA ETAPA DE JUICIO.**

**6.7.1. Testimonios bajo la gravedad del juramento del 23 de agosto de 2021<sup>133</sup>, de CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAUD, JOHAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA y LUIS ROBERTO GALVIS NOVA.**

**6.7.2. Testimonios bajo la gravedad del juramento del 24 de agosto de 2021<sup>134</sup>, de CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ y ORFA VERA ACUÑA.**

**6.7.3. Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado ALNA - BIO con Nit. 901093651-1<sup>135</sup>.**

**6.7.4. Testimonios bajo la gravedad del juramento del 31 de agosto de 2021<sup>136</sup> de MAYI MARGARITA BARRETO y LUIS GONCALEZ FLECHAS.**

**6.7.5. Oficio con radicado 202211030796821 del 9 de septiembre de 2021<sup>137</sup> con sus respectivos anexos<sup>138</sup>, rubricado por FRANCISCO OVALLES RODRÍGUEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, mediante el cual se responde la solicitud mediante la cual se solicitaba información sobre el cumplimiento a la orden judicial impartida en proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, en favor de ORFAN VERA ACUÑA.**

**6.7.6. Oficio del 13 de septiembre de 2021<sup>139</sup> expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante el cual se informa que revisada la base de datos de la entidad no figura que el señor IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA posea establecimientos de comercio registrados o vínculos con sociedades.**

**6.7.7. Oficio del 13 de septiembre de 2021<sup>140</sup> expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, con sus respectivos anexos<sup>141</sup>, mediante el cual se informa que revisada la base de datos de la entidad no figura que el señor CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU posea establecimientos de comercio registrados o vínculos con sociedades.**

No obstante, se hace saber que la citada persona sí se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Dto. de Santander, con el número de matrícula mercantil 399351.

<sup>131</sup> Folio 32 del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

<sup>132</sup> Folio 33 amabas caras del C.O. CONTROL DE LEGALIDAD No. 1 del Juzgado

<sup>133</sup> Ver folios 209 al 211 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>134</sup> Ver folios 217 al 219 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>135</sup> Ver folios 234 al 237 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

<sup>136</sup> Ver folios 246 al 248 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>137</sup> Ver folio 274 del Cuaderno No.4 de la FGN, repetido a folio 15 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

<sup>138</sup> Ver folio 275 al 281 del Cuaderno No. 4 del Juzgado, repetido a folio 16 al 22 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

<sup>139</sup> Ver folio 283 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>140</sup> Ver folio 286 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>141</sup> Ver folios 287 al 300 del Cuaderno No. 4 de la FGN y folios 1 al 13 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



En punto de la razón social denominada ALNA – BIO SAS, se señaló que se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta con el número de matrícula mercantil **315381-315382**, no obstante que se encuentra disuelta y liquidada.

**6.7.8.** Oficio 1909<sup>142</sup> del 28 de octubre de 2021 del Juzgado 24 de Familia del Distrito Judicial de Bogotá, a través del cual se pone de presente que ante esa oficina judicial se adelanta proceso con radicado No. 2018-00691 de “*indignidad sucesoral*” promovido por la señora **JOVVANE ANGELICA NIÑO NIÑO**, en contra de los señores **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** y **JOAN MARTÍN FERREIRA**, el cual fue admitido el 23 de octubre de 2018, sin que existiera hasta el momento de la comunicación sentencia o imposición de medidas cautelares.

**6.7.9.** Testimonios bajo la gravedad del juramento del 26 de enero de 2022<sup>143</sup> de **WILLIAM CARDOZO MONTAÑES**.

**6.7.10.** Memorial del 2 de mayo de 2022 rubricado por el presidente de COGANOR, mediante el cual se hace saber que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** se encuentra afiliado al Comité de Ganaderos de Norte de Santander desde el 28 de mayo de 2008, teniendo como relación comercial con la entidad la compra de Insumos Agropecuarios.

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>144</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>145</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto de los bienes inmuebles con Folios de Matrículas No. **260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-304260, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 040-54252**, ubicados en San José de Cúcuta, Bucaramanga y Barranquilla, respecto de los cuales aparecen como titulares de derechos **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, MARÍA MONTAÑEZ, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA, ORFAN VERA ACUÑA, MIRYAM ESCOBAR, RODOLFO GARCÍA, JOVANNE ANGÉLICA NIÑO NIÑO, CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, DIAN, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, SERVIDUMBRE GASODUCTO MOMPOS OIL COMPANY INC, SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA LOMA HERMOSA y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.**

<sup>142</sup> Ver folios 50 y 51 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

<sup>143</sup> Ver folios 90 y 91 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

<sup>144</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

<sup>145</sup> 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.



## 7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio<sup>146</sup>, se avocó el juicio<sup>147</sup>, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes, como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## 7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”<sup>148</sup>.*

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”<sup>149</sup>.*

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen*

<sup>146</sup> Ver folios 1 al 49 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>147</sup> Ver folio 23 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

<sup>148</sup> Corte Constitucional, sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>149</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



*atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”<sup>150</sup>.*

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

#### 7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario<sup>151</sup> que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”<sup>152</sup>.*

Así mismo, establece el Código de Extinción de Dominio el principio de necesidad de la prueba<sup>153</sup> el cual básicamente consiste en que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo.

Vital, entonces, es la existencia de pruebas *“(…) De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”<sup>154</sup>. De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos*

<sup>150</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>151</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como *“el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”*. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>152</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>153</sup> CED. – *“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

*No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

<sup>154</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.



controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”<sup>155</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales garantizados, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia<sup>156</sup>.

## 7.5 DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio señaló:

*“(…) se infiere que los bienes mencionados en el acápite II, provienen indirectamente de actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico desarrollados por Orlando Álvarez Dueñas, así mismo las demás personas sin tener la capacidad económica para adquirir los bienes estarían incurriendo en el delito de testaferrato (...) las causales de Extinción del Derecho de Dominio que se configuran de acuerdo con la situación táctica y los elementos probatorios recopilados expuestos son las siguientes: Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. “... Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita” 4. “... Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”. ”<sup>157</sup>.*

A continuación, el Despacho establecerá la efectiva existencia de las causales de extinción de dominio imputadas por el instructor sobre las propiedades de los aquí reconocidos como afectados.

### 7.5.1 ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.

En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-210162, 260-69609 y 260-297399, que aparecen a nombre del señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**.

Inicialmente, resulta atinado reseñar algunos de los datos relevantes respecto de los bienes en cabeza de este afectado:

Nº	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	ADQUISICIÓN
1.	Lote ubicado en la vereda Agua Clara corregimiento de Agua Clara.	260-210162	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>CARDOZO MONTAÑEZ WILLIAM</b> C.C. 18.261.325	-Proceso Ejecutivo con Acción Personal, Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta. radicado 54001-40-22-008-2015-00722-00. Demandante: <b>CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.</b>  -Embargo por Jurisdicción Coactiva -DIAN- Expediente 2015-05079.	Mediante escritura pública 4640 del 04/03/2011.
2.	Agua Clara, corregimiento Cochineria La Suiza.	260-69609	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>CARDOZO MONTAÑEZ WILLIAM</b> C.C. 18.261.325	-Hipoteca abierta ( <b>CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO</b> ). Escritura No. 1687 del 10/06/1987 Notaria 5ª de Cúcuta.  -Proceso de Sucesión Juzgado Primero Promiscuo Municipal de los Patios ( <b>MIRYAM ESCOBAR / RODOLFO GARCÍA</b> ), radicado 54405-40-03-501-2016-00349-00.	Mediante escritura pública 4637 del 28/07/2012.

<sup>155</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>156</sup> SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

<sup>157</sup> Ver folio 15 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



					-Cobro Coactivo DIAN 2015-05079.	
3.	Lote 3 corregimiento Agua Clara	260-297399	Cúcuta, Norte de Santander.	<b>CARDOZO MONTAÑEZ WILLIAM</b> C.C. 18.261.325	-Proceso de Sucesión Juzgado Primero Promiscuo Municipal de los Patios, Radicado 54405-40-03-501-2016-00349-00, ( <b>MIRYAM ESCOBAR / RODOLFO GARCÍA</b> ).	Mediante escritura pública 82 del 27/01/2014.
					-Cobro Coactivo DIAN 2015-05079.	

Precisado lo anterior, como sustento de la pretensión estatal de estos bienes, expuso la delegada fiscal, entre otras cosas, en la demanda extintiva de dominio que:

*“esta demanda cuestiona el origen de los bienes que se encuentran en cabeza de posibles testaferros de **ORLANDO ALVAREZ DUENAS**, líder de la Organización criminal denominada “Los Pepes”, quien, al parecer, con el fin de evadir a las autoridades han sido puestos a nombre terceras personas entre los cuales se encuentran **WILLIAM CARDOZO MONTANEZ**, quien es también su mano derecha y encargado de la administración de sus bienes (...) a través de escrito anónimo se puso en conocimiento (...) que **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, incrementó su patrimonio económico de manera injustificada (...) relacionando en dicho escrito algunas propiedades a su nombre (...) De acuerdo a lo anterior, se inician las labores de policía judicial con el fin de verificar y establecer la veracidad de la información, procediendo a solicitar los certificados de libertad y tradición de los bienes allí mencionados, obteniendo como resultado que tres figuran a nombre de **WILLIAM MONTAÑEZ** y los demás a nombre de otras personas (...) Se observa en los certificados de libertad y tradición con números de folio de matrícula inmobiliaria 260-210162 y 260-69609 que inicialmente estos predios se encontraban en cabeza de **MARÍA MONTAÑEZ**, madre de **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, y en marzo de 2011 le vende a **ANA JACKELINE GARCÍA ESCOBAR**, compañera sentimental del mismo, quien a su vez le compra a la hoy occisa **ANA JACKELINE GARCÍA** el 31 de julio de 2012, dejando ver que estos bienes inmuebles eran rotados dentro del mismo grupo familiar (...) se logró obtener de acuerdo a estudio patrimonial y financiero realizado por el perito contable que para el periodo en que fueron comprados los bienes inmuebles no contaban con los recursos económicos para adquirir los mismos, es decir no tenían la capacidad económica, incrementando su patrimonio de manera injustificada”<sup>158</sup>.*

Así, desde ya cabe mencionar que se encuentra huérfana la actuación de medios cognoscitivos que permitan concluir que los bienes en cabeza del Sr. **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** se actualizan en las causales 1ª y 4ª invocadas por el ente fiscal, pues no se probó el nexo de relación que suscitó el impulso del presente trámite, esto es, que provienen de la actividad ilícita ejecutada de la Organización criminal denominada “Los Pepes”, de la que se adujo hacía parte el afectado.

Sea lo primero advertir que al revisar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-210162**<sup>159</sup>, **260-69609**<sup>160</sup> y **260-297399**<sup>161</sup>, no se observa en las anotaciones que dan cuenta del historial de propietarios y gravámenes que han ostentado estos bienes, que aparezca en algún momento como titular de derechos el Sr. **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, de quien se aduce ha ejecutado actividades contrarias al ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, en la demanda extintiva de dominio se afirma que la vinculación del Sr. **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** a este trámite se supedita a la presunta, pero no acreditada relación de testaferro, afirmación que realizó la delegada del ente fiscal sin ofrecer argumento de juicio alguno que sustentara esa premisa, pues el mismo ente acusador en su pretensión extintiva, señala que tal aseveración se suscita de un informe presentado por la policía judicial, en que se le puso en conocimiento que una fuente no formal hizo estas manifestaciones, pero al

<sup>158</sup> Ver folios 13 al 15 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>159</sup> Ver folios 29 y 30 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>160</sup> Ver folios 31 y 34 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>161</sup> Ver folios 35 y 36 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



revisar el dosier se encuentra que es inexistente una actividad investigativa que permita corroborar tal afirmación.

Al respecto, reposa en el expediente memorial del 5 de noviembre de 2014<sup>162</sup>, sin rúbrica y aparentemente presentado por una persona que aseguró llamarse **JULIO JARAMILLO**, en el que se señala *“informo que el señor WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, tuvo un incremento en el patrimonio económico de manera injustificada, siendo testaferro de la ORGANIZACIÓN LOS PEPES, ya que trabaja para el sr. ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS, algunas de la propiedades y bienes A SU NOMBRE son: MATRICULA 260-89010 (...) 260-132391 (...) 260-69609 (...) 260-1893 (...) 260-283014 (...) 260-210162 (...) 260-197453 (...) 260-297399 (...) 260-85087 (...) 260-232358, LA CASA UBICADA EN EL CONDOMINIO LOMITA NUEVA CASA N. 36 (...)”*<sup>163</sup>.

Así, partiendo de lo planteado por la Fiscalía General de la Nación, no desconoce el Despacho por ejemplo, que se aportó como elemento de conocimiento el estudio patrimonial y financiero **No. S-2017-130843/ARCIF-GUDIF-76** del 8 de septiembre de 2017<sup>164</sup>, signado por la Teniente **MAYI MARGARITA BARRETO**, Contadora Pública y Perito Contable adscrita a la DIJIN, en el que se señala que luego de analizar los documentos provistos por la ente investigador, entre los que se encuentran escrituras públicas, certificados de Tradición y Libertad de bienes inmuebles, declaraciones de renta, reportes de la Central de Información Financiera – CIFIN -, extractos de cuentas bancaria y reportes de cámara de comercio, concluyó:

*“(...) para cada año declaró una actividad económica diferente. Dentro del expediente analizado no se observan documentos que evidencien o soporten el desarrollo de las actividades económicas declaradas por el señor WILLIAM CARDOZO MONTANEZ. (...) El 24/11/2007 adquirió los inmuebles de matrícula No. 260-89010 y 260-1893 en la suma de \$30.000.000 y \$50.000.000 respectivamente, es decir bienes por un total de \$80.000.000, los cuales fueron pagados en efectivo al señor MANUEL ALFONSO GUTIERREZ SILVA. De este año no se cuenta con la declaración de renta para establecer los recursos capitalizables con los que contaba para adquirir estos inmuebles, igualmente se desconoce la actividad económica y los ingresos que percibía para ese periodo (...) el valor total de los bienes adquiridos por el señor WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ en el año 2012 fueron por la suma de \$106.000.000, (correspondiente a tres inmuebles por la suma total de \$86.000.000 y uno de \$20.000.000), sin embargo los recursos capitalizables para adquirir bienes en este año de acuerdo con lo registrado en la declaración de renta de ese periodo gravable, eran por la suma de \$33.665.000, por lo tanto se establece que no tenía la capacidad económica para adquirirlos. Adicionalmente se evidencia que los bienes adquiridos fueron pagados de contado, sin embargo no se determina la fuente u origen del dinero empleado en la adquisición de los mismos (...) Por otra parte, lo registrado en la declaración de renta de ese periodo muestra un aumento en el patrimonio bruto de \$55.743.000, valor que no corresponde a la realidad, toda vez que se observa una diferencia de \$50.257.000 que fueron dejados de registrar, teniendo en cuenta que los bienes adquiridos en el año 2012 por el señor WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ fueron por la suma de \$106.000.000 (...) El 26/03/2013 adquirió el bien de matrícula No. 260-233828 en compra al señor RODOLFO FORERO ESPARZA en la suma de \$560.000.000 que el vendedor declara haber recibido del comprador en su totalidad y a entera satisfacción. Cabe mencionar que vende el inmueble por medio de la escritura pública No. 995 del 21/02/2014 de la Notaría 2 de Cúcuta, en la suma de \$438.534.000 al señor IWO ALFONSO SAN MARTIN FERREIRA, suma inferior al precio de compra (...) De acuerdo con la declaración de renta del año 2013, los recursos capitalizables con los que contaba el señor WILLIAM CARDOZO MONTANEZ para adquirir bienes en ese periodo, eran por la suma de \$67.600.000, no obstante, los bienes adquiridos fueron por la suma total de \$589.400.000, es decir que no tenía la capacidad económica para adquirirlos. Adicionalmente se establece que los bienes adquiridos fueron pagados de contado, sin embargo, no se establece la fuente u origen del dinero empleado en la adquisición de los mismos (...) Igualmente, se observa que el valor registrado en la declaración de*

<sup>162</sup> Ver folio 14 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>163</sup> Ver folio 14 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>164</sup> Folios 247 al 262 del C.O. No. 3 FGN.





*renta por el concepto de activos fijos es inferior al valor de los activos fijos que adquirió en ese periodo (\$589.400.000), observando una diferencia dejada de registrar en este rubro por valor de \$279.748.000”<sup>165</sup>.*

No obstante, estos hechos puestos de presente en la experticia por sí solos no permiten demostrar la relación causal a la que hace referencia ente fiscal al señalar que existe una actividad ilícita y el nexo que pretendió establecer, sin prueba que lo soporte, con la actividad de narcotráfico y lavado de activos endilgada al señor **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**. Si bien este acontecimiento puede tomarse como un indicio, el mismo no tiene la suficiente entidad suasoria para que la judicatura pueda llegar a aseverar que el afectado obtuvo el patrimonio registrado a su nombre de esas actividades o alguna otra reprochada por el Legislador, y, en consecuencia, que sus bienes tengan el origen ilícito.

Así, sin la existencia de un nexo causal entre la actividad ilícita invocada por la Fiscalía y los bienes inmuebles a nombre del señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, no puede afirmarse que se estructure tan siquiera objetivamente la causal primera de que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En igual sentido la causal 4 del artículo en cita señala los que *“formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”*, precisándose que si bien es cierto que se evidencia conforme a los elementos probatorios allegados el primer ingrediente normativo del articulado, esto es, la existencia de un incremento patrimonial que no tiene justificación, no es menos cierto que no se avizora el segundo presupuesto allí establecido, pues un memorial que se desconoce por quién fue elaborado y que no cuenta con soportes de lo afirmado no tiene la suficiente fuerza probatoria para permitir afirmar que existen elementos que llevan a considerar razonablemente que los bienes a nombre del prenombrado provienen de actividades ilícitas.

Es pertinente señalar que en los procesos de extinción de dominio la carga de la prueba está perfectamente repartida entre la Fiscalía y los afectados. En esta oportunidad el ente investigador erige como hipótesis que los bienes tantas veces citados fueron productos de las actividades ilícitas de una organización criminal al margen de la Ley, “Los Pepes”, pero el instructor no pudo establecer tal relación de causalidad entre los bienes del afectado y las causales invocadas.

A propósito de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha preceptuado sobre la necesidad de probar el hecho que se afirma lo siguiente:

*“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario”<sup>166</sup>.*

Y así lo ha definido la doctrina más autorizada como sigue:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él.*

<sup>165</sup> Ver folios 259 y 260 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>166</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 33660, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



*La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo*<sup>167</sup>.

Por su parte, el superior funcional de esta agencia judicial ha enfatizado:

*"(...) para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tiene cabida en este proceso, ello no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica"*<sup>168</sup>.

Es decir, el persecutor al presentar su teoría acerca del nexo causal entre el origen de los bienes inmuebles objeto de debate y las causales 1ª y 4ª del CED tenía que verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba necesarios para establecer el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su requerimiento, por cuanto verificar es ofrecer o presentar la verdad<sup>169</sup>.

Señalado lo anterior resulta claro que carece el trámite extintivo de una actuación sumarial tendiente a vislumbrar la relación que invoca para afectar los bienes del afectado.

Ahora bien, el 26 de enero de 2022<sup>170</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, quien entre otras cosas expuso:

*"Preguntado: Cuál es su grado de escolaridad. Contestó: Bachiller su señoría. Preguntado: Usted perteneció a las Fuerzas Militares (...) Contestó: Sí su señoría (...) inicié a prestar mi servicio en septiembre de (...) 1998 (...) hasta agosto del 2004 señoría, 16 años. Preguntado: En el rango de (...) Contestó: Adjunto Segundo (...) Preguntado: Usted conoce al señor ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS. Contestó: No su señoría, conocerlo, conocerlo como tener una relación de amistad no, pero sí he escuchado que era o es un ganadero de la región de Norte de Santander. Preguntado: Usted trabajó para él en alguna ocasión. Contestó: No señor, no su señoría. (...) Preguntado: Usted ha escuchado hablar de la organización criminal Los Pepes. Contestó: La leí en el escrito (...) que su señoría me hizo llegar por medio del INPEC (...) Preguntado: Cómo adquirió los lotes que la Fiscalía manifestó que son de su propiedad, por ejemplo (...) el folio de matrícula 260-210162 (...) Contestó: Trabajé 16 años en el Ejército Nacional, cuando me retiré del Ejército Nacional, o sea, exactamente se la adquirí a mi difunta esposa ANA JACKELINE GARCIA ESCOBAR, porque teníamos algunos contratos, esa finca su señoría usted va a encontrar tres registros no, esa finca en agua clara nosotros se la alquilamos a la empresa Turquis Petroleum Company para una sísmica (...) Preguntado: Usted le compró a ella con qué recursos. Contestó: con los recursos de... cuando nos dieron ese contrato su señoría ... con la Turquis Pretroleum Company (...) ellos ahí ubicaron 800 trabajadores y unos 200 vehículos camionetas, con esos recursos cuando yo le compré a JACKELINE, JACKELINE ... recibió los los, los recursos de esas empresas que pagaron los cánones de arrendamiento y ella me transfirió la finca a mí en el 2012 (...) ese contrato fue en el 2011 al 2012 (...) con esos recursos ella los tomó para ella y yo quede propietario de la finca (...) Preguntado: Y el predio que se identifica con el folio 260-69609 (...) Contestó: Es el mismo predio su señoría, esos de Agua Clara son el mismo predio. Preguntado: Y el lote No. 3 es el mismo predio. Contestó: Sí señor (...) así los compré (...) Preguntado: Eso se lo compró usted a su esposa (...) ella a quién se los compró. Contestó: Ella se los compró a mi mamá porque hicimos, cuando yo me retiré del Ejército quisimos invertir porque era muy barato (...) los compré en compañía de mi mamá, pero ella fue la mayoritaria y ella se quedó con eso (...) Preguntado: Su señora madre de dónde sacó el dinero. Contestó: (...) Mi mamá es una señora muy trabajadora, nosotros somos de Puerto Carreño, mi mamá tuvo allá almacén, tuvo*

<sup>167</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

<sup>168</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado No. 110010704003201100084 01 (E.D. 066), del 13 de febrero de 2013, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>169</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba. Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, Pág. 56.

<sup>170</sup> Ver folios 90 y 91 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



*ferretería, cuando nos vinimos de Puerto Carreño, ya cuando muere mi papá nosotros hicimos esa compra como algo familiar (...) Preguntado: Su señora madre en que año compró y a quien le compró (...) y por cuanto compró. Contestó: Empezamos entonces con la 260-69609 (...) le compro el que le estoy hablando por 47.400.000 pesos a Quintero Osorio Ernesto. Preguntado: Esa Plata de donde la saco ella. Contestó: ella tenía sus negocios como le digo su señoría en Puerto Carreño Vichada, cuando ella se vino a Bucaramanga yo aporte también ahí con los ahorros que tenía de los 16 años que trabajé con el Ministerio de Defensa (...) Preguntado: En los tres lotes por cuanto salió en total, una sola compra. Contestó: alrededor de 80.000.000 su señoría (...) Preguntado: Usted me dice que usted trabajó con una petrolera. Contestó: Sí, personalmente tuve un contrato con Pacific Rubiales (...) como persona natural (...) se hizo un contrato de promesa de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente de tránsito y reconocimiento de daños (...)”<sup>171</sup>.*

De las manifestaciones realizadas por el afectado y los documentos que reposan en la actuación se evidencia que no logra explicar el señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** de dónde provinieron los recursos que él y su núcleo familiar utilizaron para adquirir los bienes que son cuestionados por la Fiscalía; no obstante, y reitérese, al no establecerse por parte del ente fiscal el nexo de relación con la actividad ilícita, no puede este operador judicial adoptar determinación distinta a desatender la petición formulada por el ente investigador.

Y en esa diligencia judicial el ente investigador no aprovechó la oportunidad para contrastar las aseveraciones del deponente y tratar de establecer mediante conainterrogatorio su teoría del caso, esto es, la pertenencia del afectado a una organización criminal.

Así mismo, el 31 de agosto de 2021<sup>172</sup> se escuchó en declaración al Subintendente **LUIS ARMANDO GONZALEZ FLECHAS**, uniformado de la Policía Nacional que participó en las actividades investigativas realizadas en la etapa pre-procesal y quien expuso lo siguiente:

*“(...) Preguntado: A qué se dedica usted. Contestó: (...) funcionario de la Policía Nacional (...) Preguntado: Recuerda usted haber realizado algunas labores de policía judicial en este proceso (...) Contestó: Sí señor (...) Preguntado: Qué otras labores desempeño usted como policía judicial (...) Contestó: Aparte de las labores de búsquedas selectivas en bases de datos se realizaron labores de campo, labores de vecindario, de pronto creo una entrevistas no formales (...) información de pronto en bases públicas (...) Preguntado: Por lo general, estas labores o estos procesos cómo inician (...) Contestó: Inicialmente estos procesos de extinción de dominio se abren de distinta manera, desde una noticia criminal, una fuente no formal, una información por fuente humana, una declaración o una entrevista. Preguntado: Corroboran ustedes ese tipo de información. Contestó: Sí señor (...) hasta de un anónimo porque ese inició por un anónimo que llegó a la Fiscalía (...) Preguntado: En este caso usted nos dice que actuaron por un anónimo que indicaba nombres de personas probablemente vinculadas con actividades delictivas (...) hizo usted algunas labores de verificación respecto a qué actividad se dedicaba cada uno de ellos. Contestó: (...) No recuerdo bien, se hicieron algunas actividades con el fin de establecer las actividades comerciales de cada una de estas personas, pero pues llegamos al momento donde no había de pronto la suficiente información (...) no tengo la certeza en este momento de decirle que se haya hecho con cada uno, pero si se realizaron algunas actividades (...)”<sup>173</sup>.*

De lo expuesto por el uniformado es claro que el subjúdice inició con un anónimo ante la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, dice no recordar bien las labores de verificación para corroborar la fuente bajo reserva, señaló que se realizaron algunas labores pero una vez más al revisar el dossier no se encuentran elementos de convicción que permitan establecer tan siquiera sumariamente el vínculo fatal entre la actividad delictiva endilgada al denominado cartel “Los Pepes”, el afectado y los bienes que se encuentran a su nombre.

<sup>171</sup> Minuto 11:00 al 59:50, CD audiencia de declaración del 26 de enero de 2022, folio 91 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

<sup>172</sup> Ver folios 246 y 248 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>173</sup> Minuto 32:00 al 46:55, CD audiencia de declaración del 31 de agosto de 2021, Audio No. 3 obrante a folio 248 del cuaderno No. 4 de la FGN.



Cabe ahora destacar que el artículo 34 Superior dispuso que “*se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*” y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no adquiere su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, “*desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales*”<sup>174</sup>.

Partiendo de lo manifestado por los declarantes y las enseñanzas de la Salvaguarda de la Constitución, se tiene que el Estado, como titular de acción extintiva de dominio, se encontraba compelido a demostrar el perjuicio del Tesoro Público, el grave deterioro de la moral social y una inferencia inicial soportada que ponga en duda la procedencia lícita de los bienes que pretende a través de su demanda, para poder levantar mediante providencia judicial el resguardo garantizado desde la Constitución a la propiedad, pero no lo hizo, debiendo asumir las consecuencias adversas de su actuación con la presente sentencia.

Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio<sup>175</sup>, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

- “a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;*
- b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*
- c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda*”<sup>176</sup>.

Como la parte demandante falló en demostrar los hechos que fundan su pretensión, esto es, establecer a través de elementos de conocimiento allegados a la actuación, tan siquiera de manera sumaria, el origen ilícito del patrimonio del afectado o su relación cercana con **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, la consecuencia inmediata es que decaiga la teoría del caso presentada por el ente acusador.

Así, ante la carencia de elementos de juicio que permitan restarle credibilidad al origen lícito de los recursos utilizados para la compra de los inmuebles que aparecen a nombre de **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** y que los mismos nunca han estado a nombre del señor **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, en concepto de esta judicatura, salvo mejor criterio, no está llamada a prosperar la solicitud del ente

<sup>174</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>175</sup> CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

<sup>176</sup> ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, Bogotá, Ediciones Lemer, 1967, pág. 73.



fiscal, al no superarse el aspecto objetivo de la causal invocada por el instructor, resultando inane en consecuencia realizar algún tipo de análisis subjetivo.

**7.5.2 ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.** En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-237207, 260-237210, 260-237211 y 040-54252** que aparecen a nombre del señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**.

Inicialmente, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de este afectado:

Nº	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	ADQUISICIÓN
1.	Lote denominado "Finca Los Corales" vereda Puerto Lleras corregimiento Agua Clara	260-237207	Cúcuta, Norte de Santander.	CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU C.C. 13.828.454	N/A	Mediante escritura pública 881 del 01/04/2008.
2.	Lote denominado El Escondite vereda La Esperanza corregimiento Buena Esperanza	260-237210	Cúcuta, Norte de Santander.	CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU C.C. 13.828.454	N/A	Mediante escritura pública 881 del 01/04/2008.
3.	Lote denominado "El Higuérón" vereda La Esperanza corregimiento Buena Esperanza	260-237211	Cúcuta, Norte de Santander.	CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU C.C. 13.828.454	N/A	Mediante escritura pública 881 del 01/04/2008.
4.	Carrera 46 - 48-11-41	040-54252	Barranquilla, Atlántico.	CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU C.C. 13.828.454	N/A	Mediante escritura pública 1978 del 29/11/2002.

Precisado lo anterior, expuso la delegada como sustento de la pretensión estatal de los bienes anteriormente referenciados que:

*"esta demanda cuestiona el origen de los bienes que se encuentran en cabeza de posibles testafierros de ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS, líder de la organización criminal denominada "Los Pepes", quien, al parecer, con el fin de evadir a las autoridades han sido puestos a nombre terceras personas entre los cuales se encuentran (...) CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU (...) se observa en los folios de matrícula inmobiliaria 260-237207, 260-237211 y 260-237210 que para el año 2005 se encontraban a nombre de ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS quien en el mes de mayo de 2007 vende los tres bienes a JOSÉ HERNANDO BELTRÁN y éste a su vez el día 2 de abril de 2008 vende a nombre de CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU, actualmente siguen en cabeza del mismo, anotaciones que llaman la atención (...) Finalmente, se avizora en el informe de investigador de campo de fecha 22 de noviembre de 2017, que en la consulta efectuada en la página pública de la Cámara de Comercio RUES, Orlando Álvarez Dueñas, figura como representante legal de la empresa de razón social ALNA - BIO S.A.S, la cual tiene como dirección comercial finca Los Corales, ubicada en el corregimiento La Esperanza del municipio de Puerto Santander, lo que permite evidenciar la relación existente entre Álvarez Dueñas y Carlos Augusto Arenas Palau, pues este predio figura a nombre de esta última persona"177.*

De entrada, abe señalar la existencia de pruebas dentro de la actuación que llevan a concluir que los bienes identificados con los folios de matrícula No. **260-237207, 260-237210 y 260-237211**, en cabeza de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**, en algún momento fueron adquiridos con dineros producto directo o indirecto de las actividades ilícitas de Lavado de Activos, Narcotráfico y Rebelión por las que fue procesado **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, actualizándose así objetivamente la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>177</sup> Ver folios 13 al 16 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



En efecto, sea lo primero advertir que al revisar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-237207**<sup>178</sup>, **260-237210**<sup>179</sup> y **260-237211**<sup>180</sup> se tiene que entre el 29 de abril de 2005 y el 8 de mayo de 2007, quien ostentó la titularidad del derecho real de dominio sobre los bienes reseñados fue el señor **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, de quien se aduce deviene la actividad ilícita que suscita la presente actuación, y quien transfirió en la última fecha señalada, a título de compraventa, estas propiedades al señor **JOSÉ HERNANADO BELTRAN**, siendo este quien finalmente vendió el 1º de abril de 2008 los predios al afectado, esto es al señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**.

Visto lo anterior, se allegó como elemento de conocimiento por parte del ente fiscal la Certificación del 29 de mayo de 2015<sup>181</sup>, expedida por la Coordinación del Área de Antecedente y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación, en la que se indica que mediante nota diplomática 0399 del 18 de febrero de 2011, la embajada de Estados Unidos solicitó en extradición al señor **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, a fin de compareciera a juicio por los delitos federales de Narcotráfico.

También, mediante oficio No. **DS-15-21-JFDJPCE-365** del 9 de octubre de 2015<sup>182</sup> se da conocer por parte de la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas que al consultar la base de datos de la entidad se tiene que en contra del señor **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS** “*cursó la investigación penal radicado bajo el número 7232, por la conducta punible de REBELIÓN, con fecha de registro del 7 de marzo de 1995 (...) el 23 de octubre de 1996, se asigna ante los Juzgados Regional bajo la CAUSA 1853, que mediante auto del 31 de marzo de 1997 se notifica la condena a ORLANDO DUEÑAS ALVARES a 7 años de prisión (...)*”<sup>183</sup>.

Ahora en oficio No. **30222/ARIAC-GRESO-1.9** del 2 de junio de 2015<sup>184</sup> se informa por parte de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** que el “*Juzgado 29 penal Municipal de Garantías de Bogotá en oficio si número de oficio del 21 de mayo de 2008, comunica orden de captura, proceso 1100160000096200500024 número interno 14349 por el delito de Lavado de Activos*”.

Entonces, evidente es que existen elementos de convicción suficientes para inferir razonadamente que el prenombrado ejecutó las actividades ilícitas reprochadas por el Legislador y sancionadas en el Código Penal, buscando, incrementar su patrimonio con el dinero espurio que obtenía a raíz de tales actividades, adquiriendo en su momento los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula **260-237207**, **260-237210** y **260-237211**, que actualmente se encuentran a nombre del señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**, siendo los mismos producto directo o indirecto de la ilicitud reprochada cometida, causando grave deterioro de la moral social<sup>185</sup>.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente en principio declarar la extinción de dominio de los bienes de marras, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política<sup>186</sup>.

<sup>178</sup> Ver folios 39 y 40 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>179</sup> Ver folios 37 y 38 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>180</sup> Ver folios 48 y 49 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>181</sup> Ver folio 37 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>182</sup> Ver folio 63 al 65 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>183</sup> Ver folio 63 al 65 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>184</sup> Ver folio 16 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>185</sup> Artículo 34 de la Carta Política de Colombia.

<sup>186</sup> Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “*Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*” (Negritas fuera del texto original).



Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal y ejecutando cada una de las oportunidades de actuación judicial junto con debida vigilancia y control de legalidad.

Ahora, desde ya se advierte que no se evidencia que tan siquiera objetivamente se estructuren las causales extintivas de dominio invocadas por el ente fiscal respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **040-54252**<sup>187</sup>, como quiera que, en primer lugar, al revisar el consecuente certificado de tradición, específicamente el historial de propietarios y gravámenes, se tiene que no se evidencia que aparezca en algún momento relacionado el señor **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS** como titular de derechos; en segundo lugar, el citado bien fue adquirido desde el 29 de noviembre de 2002 por el afectado, sin que tan siquiera la delegada del ente investigador tratara de establecer el nexo causal entre la adquisición y los motivos fundados que sirvieron para impulsar la actuación.

Y en tercer lugar, de la foliatura se extrae que el bien en cita fue objeto de división material y del cual se depende dos folios de matrícula inmobiliaria identificados con los números **040-449191**<sup>188</sup> y **040-449192**, siendo el primero de los señalados objeto de expropiación administrativa por utilidad pública, como consta en la Resoluciones 038 y 040 del 13 de abril de 2010 y 23 de julio de 2009<sup>189</sup> proferida por la empresa Transmetro S.A., es decir, ya parte del mismo se encuentra en cabeza del Estado, por lo que inane resulta que se reclame una titularidad que ya se ostenta, sin que sea en consecuencia tampoco clara la pretensión formulada por el ente investigador.

### 7.5.3. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014 En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-237207, 260-237210 y 260-237211 que aparecen a nombre del señor CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU.

Le correspondía al afectado refutar los argumentos presentados por el instructor mediante los cuales señaló que como propietario incumplió con el mandato constitucional consagrado en el artículo 34 Superior, el cual dispone que se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Así, encuentra el Despacho que el 23 de agosto de 2021<sup>190</sup> se escuchó en declaración al señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**, quien expuso entre otras cosas que:

*“(…) Preguntado: Cuál es su grado de escolaridad (...) Contestó: (...) hice 2 semestres de administración de empresas. Preguntado: Actualmente usted a qué se dedica (...) Contestó: Yo en este momento vivo de la ganadería, de la finca vivo yo también (...) esto yo soy transportador (...) soy socio de una empresa que tiene unos arriendos (...) Preguntado: Desde cuándo usted se dedicó a esos negocios de los cuales me está hablando. Contestó: Toda la vida a raíz de que mi padre, yo de transportador, pues nosotros esto tenemos, tuvimos una empresa una, una importadora de carros de la Ford, fuimos distribuidores de Ford y también de Collantas, yo maneje, varias veces ande con mi papá y maneje la empresa, también mi padre ha sido ganadero (...) el transporte si fue un amigo (...) yo me hice socio de Copetran y entonces yo seguí solo con el transporte (...) Preguntado: Desde*

<sup>187</sup> Ver folios 64 y 65 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>188</sup> Ver folio 76 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>189</sup> Ver folio 14 al 24 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

<sup>190</sup> Ver folios 209 y 211 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.





cuándo comenzó a declarar renta. **Contestó:** (...) yo estoy declarando renta por lo menos hace unos 30 años (...) **Preguntado:** Ubiquémonos en el primer predio, en el predio Los Corales (...) usted en qué año compró esa finca y a quién se la adquirió. **Contestó:** A ver yo esa finca la adquirí en (...) 2008, se la compré al señor José Hernando Beltrán (...) yo al señor lo conocí (...) la cuestión es la siguiente, salió un aviso en la prensa de que estaban vendiendo la finca entonces yo me comuniqué y fui y la miré, me gustó (...) y negociamos con el señor Hernando (...) **Preguntado:** Y el dinero con el cual usted compró esa finca usted de dónde lo sacó. **Contestó:** Doctor yo con fondos propios (...) yo en ese momento tenía una estación de combustible en Barranquilla, también pues como le decía yo también soy socio de la sociedad Arenas y Lizarazo y el transporte (...) una parte le di y le pedí unos 90 días para que hicieran un préstamo que hice y con eso cancela el saldo. **Preguntado:** En cuánto la compró usted esa finca. **Contestó:** 600.000.000 millones de pesos. **Preguntado:** Cuánto dio inicialmente. **Contestó:** Di la mitad, 300.000.000 millones de pesos. **Preguntado:** Cuándo compró la finca (...) usted de pronto no se cercioró de quién era la persona a la que usted le estaba comprando (...) si la finca tenía algún gravamen (...) **Contestó:** Pues Doctor la finca figuraba con todo, el certificado de tradición era, pues yo no la verdad, yo vivo en Bucaramanga he vivido en Bucaramanga no, pues yo no me di, yo soy un comprador de buena fe, yo la compre con el señor que, pues si efectivamente, la finca figuraba a nombre de él y pues los registros están todo bien (...) **Preguntado:** La finca Los Corales se ha llevado alguna clase de negocio o alguna empresa ha sido registrada allá. **Contestó:** Vi que salió, apareció un registro de una empresa, por allá por la Cámara de Comercio en el 2017 pero eso, eso lo cancelaron, resultó allá (...) pero eso fue, lo cancelaron a los 2 meses yo no sé tal vez un error (...) **Preguntado:** Para el tiempo en el que usted compró la finca Los Corales de la cual hacen parte tres inmuebles denominados El Higuerón, El Escondite y la Coralina, cuanto eran sus ingresos mensuales (...) los dividendos de las empresas a las que usted aduce estar afiliado. **Contestó:** Más o menos mensualmente esas empresas producían entre 20 y 30 millones de pesos mensuales (...) **Preguntado:** Ahora pasemos entonces a la finca denominada El Escondite (...) para el año 2008 usted también adquirió ese predio (...) **Contestó:** Todos esos tres inmuebles se hicieron en un solo negocio (...) es una misma escritura (...) **Preguntado:** usted sabe a quién el señor José Beltrán le compró ese inmueble. **Contestó:** No, no sé (...) **Preguntado:** Y este predio El Escondite también fue así. **Contestó:** (...) es lo mismo (...) es que son tres predios, se hizo una sola escritura (...)”<sup>191</sup>.

Como testigo de parte el 23 de agosto de 2021<sup>192</sup> se escuchó en declaración al señor **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA**, testigo de la defensa, quien expuso:

**“Preguntado:** (...) Recuerda haber realizado un informe contable respecto del señor Carlos Arena Palau. **Contestó:** Efectivamente Doctora (...) mi trabajo forense se basó tomando tema documental las declaraciones de renta (...) no soy contador ni lo he sido contador público en este caso del señor Carlos Arenas, fui contratado (...) para hacer la experticia (...) **Preguntado:** En el año 2008 el señor Carlos Arenas Palau adquiere 3 inmuebles (...) él contaba con capacidad económica para comprar el bien que ascendía según la escritura públicas a la suma de 600.000.000 de pesos (...) **Contestó:** (...) sí tenía la capacidad para adquirirlo toda vez que tenemos 568.633 más la renta líquida de 145.787 por el 2008 y lo que venía como renta capitalizable para el año siguiente 99.000.360 (...) **Preguntado:** de que años le llegaron a usted don Roberto declaraciones de renta. **Contesto:** (...) 2007 al 2013 su señoría (...)”<sup>193</sup>.

Como soporte de lo expuesto por los deponentes se presentaron en la actuación algunos documentos que buscan darle soporte a las declaraciones hechas ante esta sede judicial, entre otros, los siguientes:

- Informe del perito contable **LUIS ROBERTO GALVIS NOVOA**, que da cuenta de la actividad patrimonial del señor **CARLOS AGUSTO ARENAS PALAU**<sup>194</sup>.
- Existencia y Representación Legal de la entidad **COMITÉ DE GANADEROS DEL NORTE DE SANTANDER - COGANOR**, identificada con número de **NIT. 890501623-8**<sup>195</sup>.

<sup>191</sup> Minuto 08:50 al 31:55, CD No. 1 audiencia de declaración del 23 de agosto de 2021, folio 211 del cuaderno No. 4 de la FGN.

<sup>192</sup> Ver folios 209 y 210 del Cuaderno No. 4 del Juzgado

<sup>193</sup> Minuto 09:00 al 23:52, CD No.5 audiencia de declaración del 23 de agosto de 2021, folio 210 del cuaderno No. 4 de la FGN.

<sup>194</sup> Folios 67 al 69 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>195</sup> Folio 70 al 73 del C.O. No. 4 Juzgado.





- Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad **SOSERAUTO S.A.**, identificada con número de **NIT. 804014189-0**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>196</sup>.
- Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con número de **NIT. 804000927-9**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>197</sup>.
- Certificado de existencia y Representación Legal de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**, identificada con número de **NIT. 890200928-7**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>198</sup>.
- Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad **CLUB CAMPRESTE DE BUCARAMANGA**, identificada con número de **NIT. 804000601-3**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>199</sup>.
- Certificado de matrícula mercantil de COPETTRAN número 1217 del 1949/09/23, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>200</sup>.
- Certificado de matrícula mercantil de **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**, con número de matrícula 05-399351-01 del 15 de marzo de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>201</sup>.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **ARENAS Y LIZARAZO LIMITADA**, identificada con número de NIT. 890200054-5, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>202</sup>.
- Constancia emitida por el **COMITÉ DE GANADORES DEL NORTE DE SANTANDER**, en la cual el presidente de **COGANOR** hace constar que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** pertenece al Comité de Ganaderos de Norte de Santander como afiliado desde el 28 de mayo de 2008<sup>203</sup>.
- Certificación de fecha 09 de febrero de 2018, emitida por la empresa **SOSERAUTO**, identificada con Nit. 804-014-189-0, en la cual certifica las acciones suscritas y pagadas por el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** y el porcentaje de participación<sup>204</sup>.
- Certificación de participación accionaria por el año gravable 2018 de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con número de NIT. 804-000-927-9<sup>205</sup>.

<sup>196</sup> Folios 74 al 76 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>197</sup> Folios 77 al 80 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>198</sup> Folio 81 al 85 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>199</sup> Folio 86 al 89 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>200</sup> Folios 90 al 91 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>201</sup> Folios 95 al 96 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>202</sup> Folios 97 al 98 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>203</sup> Folio 99 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>204</sup> Folio 100 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>205</sup> Folio 103 del C.O. No. 4 Juzgado.



- Certificación de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A**, identificada con número de NIT. 804-000-927-9<sup>206</sup>.
- Constancia de fecha 05 de noviembre de 2019, emitida por la empresa **COPETRAN**, en la cual consta que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** es socio de la Cooperativa desde el 20 de junio de 1991<sup>207</sup>.
- Certificación de **CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A**, identificada con NIT. 804-000-601-3 en la cual certifica que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** es accionista desde febrero de 1984<sup>208</sup>.
- Declaración extra proceso No. 3098 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Segunda de Floridablanca por el señor **NOEL MIGUEL CORTES ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.427.040<sup>209</sup>.
- Declaración extra proceso No. 3106 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Segunda de Floridablanca por el señor **RAÚL RIVERO DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.252.147<sup>210</sup>.
- Declaración extra proceso No. 2454 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Novena de Circulo de Bucaramanga por el señor **AUGUSTO ELISIEO SAMPAYO NOGUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.282.047 de Bogotá<sup>211</sup>.
- Declaración extra proceso No. 3164 de fecha 06 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Décima del Circuito Notarial de Bucaramanga por el señor **RUBÉN JAVIER SERRANO ANGARITA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.345.736 de Bogotá D.C.<sup>212</sup>.
- Declaración extra proceso No. 1361 de fecha 05 de noviembre de 2019, realizada ante la Notaria Quinta de Bucaramanga por el señor **JAVIER RICARDO CORREDOR VELANDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.218.743 de Bucaramanga<sup>213</sup>.
- Listado de Avalúos y pagos de los predios **FINCA LOS CORALES PUERTO LLERAS**, con cédula catastral No. 00-02-0004-0001-000, **EL ESCONDITE PUERTO NUEVO BUENA ESPERANZA**, con cédula catastral No. 00-02-0005-0108-000, **EL HIGUERON PUERTO NUEVO, BUENA ESPERANZA**, con cédula catastral No. 00-02-0005-0118-000, para determinar el incremento que tuvieron los predios entre la fecha de adquisición y la fecha de inicio de la presente demanda equivalente a más del 400%<sup>214</sup>.

<sup>206</sup> Folios 102 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>207</sup> Folio 104 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>208</sup> Folios 110 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>209</sup> Folio 105 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>210</sup> Folio 106 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>211</sup> Folio 107 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>212</sup> Folios 108 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>213</sup> Folios 109 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>214</sup> Folios 92 al 94 del C.O. No. 4 Juzgado.



- Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa **ALNA-BIO S.A.S**, identificada con número de NIT. 901093651-1, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta<sup>215</sup>.
- Formulario de Registro Único Empresarial y Social **RÚES**, diligenciado por el señor **JOSÉ LUIS ROJAS FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.309.237 de Los Patios y Formulario del Registro Único Tributario<sup>216</sup>.
- Certificado de matrícula mercantil de personal natural a nombre del señor **JOSÉ LUIS ROJAS FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.309.237 de Los Patios, el cual se constituyó con la dirección **FINCA LOS CORALES CORREGIMIENTO LA ESPERANZA**<sup>217</sup>.
- Copias de escrituras públicas que dan cuenta de la forma como se adquirieron las acciones en Inversiones **ARENAS Y LIZARAZO**<sup>218</sup>.

Ahora, la Fiscalía General de la Nación aportó como elemento de conocimiento el estudio patrimonial y financiero No. **S-2017-130843/ARCIF-GUDIF-76** del 8 de septiembre de 2017<sup>219</sup>, signado por la Teniente **MAYI MARGARITA BARRETO**, Contadora Pública y Perito Contable adscrita a la DIJIN, en el que se señala que luego de analizar los documentos provistos por la ente investigador, entre los que se encuentran escrituras públicas, certificados de Tradición y Libertad de bienes inmuebles, declaraciones de renta, reportes de la Central de Información Financiera – CIFIN –, extractos de cuentas bancaria y reportes de Cámara de comercio, se podía llegar a las conclusiones respecto del señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** que:

*“(…) Ante la DIAN declaró como actividad económica para el año 2002 y 2008 el código 6042 que corresponde a “Transporte intermunicipal de carga, por carretera” y ante la CIFIN para el 27/04/2016 le registra como actividad económica “comercio al por mayor de productos diversos” (...) De acuerdo con el reporte de la CIFIN, de las cuentas que registran a nombre del señor CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU adquiridas entre el año 1986 al 2011, dos se encuentran en estado Activos (...) Al señor CARLOS AUGUSTO ARENAS le registran obligaciones con el sector financiero en estado vigente por valor de \$315.038.000 de acuerdo con el reporte de la CIFIN adquiridos entre los años 2007 al 2015 (...) El 01/04/2008 adquiere los inmuebles de matrícula No. 260-237210, 260-237211 y 260-237207, en la suma de \$600.000.000 en compra a JOSE HERNANDO BELTRAN de los cuales canceló la suma de \$300.000.000 en dinero efectivo al momento de la firma de la escritura y el saldo o sea la suma de \$300.000.000 dentro de 90 días siguientes en dinero efectivo. De acuerdo con lo registrado en la declaración de renta de este periodo, los recursos capitalizables con los que contaba para adquirir bienes eran por la suma de \$123.119.000, luego no tenía la capacidad económica para adquirir estos inmuebles. Cabe mencionar que ante la CIFIN para este año le registra un crédito de \$200.000.000 desembolsado el 16/07/2008, luego no se observa relación con la adquisición de estos inmuebles. Por otra parte, se observa que en el año 2008 declara la suma de \$373.936.000 por concepto de acciones y aportes, sin embargo, dentro del expediente analizado no se hallan documentos que evidencien con cual empresa o sociedad se encontraba vinculado como socio o accionista”<sup>220</sup>.*

Pues bien resulta atinado advertir que en el atapa de juicio, específicamente el 31 de agosto de 2021<sup>221</sup> se escuchó en declaración a la Capitán **MAYI MARGARITA**

<sup>215</sup> Folios 111 al 112 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>216</sup> Folios 113 al 115 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>217</sup> Folios 116 al 117 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>218</sup> Folios 118 al 179 del C.O. No. 4 Juzgado.

<sup>219</sup> Folios 247 al 262 del C.O. No. 3 FGN.

<sup>220</sup> Ver folio 261 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>221</sup> Ver folios 246 y 248 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



**BARRETO**, perito que presentó un análisis financiero ordenado por la Fiscalía General de la Nación, quien además de reseñar y relatar los resultados que arrojó la experticia, señaló:

*“(…) Preguntado: Cuáles son sus grados o sus estudios. Contestó: Si señor, yo soy contadora pública titulada (...) soy capitán en la actualidad, capitán de la Policía Nacional (...) me desempeñé como perito desde el año 2013 hasta el año 2020, en la actualidad ejerzo otro cargo por la dinámica institucional (...) Preguntado: Usted rindió el informe No. S2017-130814 (...) del 8 de septiembre de 2017, lo recuerda. Contestó: Si señor lo recuerdo, tengo una copia aquí en mis manos. Preguntado: Usted allegó un estudio patrimonial y financiero de varias personas (...) que insumos tuvo usted en cuenta para realizar este informe. Contesto: (...) Escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, declaraciones de renta, reporte de la central de información financiera, extractos de cuentas bancarias y reporte de cámara de comercio (...) Preguntado: Dentro de esos insumos tuvo usted en cuenta por ejemplo las actividades laborales a las que se dedicaban todos y cada una de estas personas. Contesto: (...) la actividad laboral no se halló ningún documento dentro del expediente, lo que se encontró fue información referente a Cámara de Comercio, es decir, actividades comerciales de algunas de las personas (...)”<sup>222</sup>.*

Así, de lo expuesto por la perito a cargo del estudio patrimonial ordenado por la Fiscalía General de la Nación, para realizar la experticia solo contó con lo elementos que le fueron provistos por la policía judicial en sus actuaciones sumariales, como insumo para rendir el informe en el cual llegaba a la conclusión de la carencia de suficientes recursos para adquirir los bienes que están a nombre del afectado **ARENAS PALAU**, sin tener en cuenta elementos de conocimiento que podrían haber cambiado su postura.

Sin embargo, atendiendo la carga dinámica de la prueba, el titular del derecho real allegó con suficiencia elementos de prueba que permiten evidenciar la existencia de varias actividades comerciales de carácter lícito, a partir de los cuales pudo obtener los dineros que utilizó para adquirir los bienes que se encuentran registrados a su nombre.

Entonces, encuentra el Despacho múltiples actividades comerciales lícitas, porque no demostró lo contrario la Fiscalía, conforme a las cuales adquirió sus propiedades objeto de demanda por parte del Estado.

Ahora, en gracia de discusión, de llegarse a considerar que el afectado no contaba con los recursos para adquirir las propiedades a las que se hace alusión, es necesario advertir que no existen pruebas que permiten demostrar la relación de tal incremento con la actividad ilícita a la que ha hecho referencia el ente fiscal.

Señalado lo anterior, resulta ahora procedente analizar si el afectado pudo haber actuado con culpa grave o Dolo al momento de realizar la compra de los mismos, que, reitérese, estuvieron en cabeza de **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, entre el 29 de abril de 2005 y el 8 de mayo de 2007.

Pues bien, considera este operador judicial que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** está provisto de la Buena fe exenta de culpa o cualificada. Sea lo primero resaltar que venta de los bienes **260-237207**, **260-237210** y **260-237211** no fue hecha por el Sr. **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, sino que se ejecutó a través del Sr. **JOSÉ HERNANADO BELTRAN**, de quien no existe investigación tendiente a vislumbrar actuaciones ilegales que permitan establecer su condición de testaferro.

<sup>222</sup> minuto 24:40 a 1:32:24, Cd audiencia de declaración del 31 de agosto de 2021, Audio No. 2 obrante a folio 248 del cuaderno No. 4 de la FGN.



Aunado a lo anterior, tampoco se puede afirmar que las actividades ilícitas reprochadas al prenombrado hayan sido de público conocimiento para el 1º de abril de 2008, y que, si el afectado hubiese actuado de manera diligente y analizado el historial del propietario de los inmuebles, hubiese logrado advertir que podría estar mezclando su patrimonio con el obtenido de una actividad contraria a ley.

Advierte este estrado judicial, una vez analizadas las pruebas aportadas y practicadas en la etapa de juicio, que el instructor no aportó prueba suficiente que le permita determinar, o llegar a afirmar, que el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** obtuvo su patrimonio a partir de una actividad ilícita, o que si hubiera actuado de manera diligente podría haber vislumbrado que el patrimonio que puso a su nombre en algún momento fue adquirido de actividades al margen de la Ley, por lo que se dilucida que el afectado está cobijado por la buena fe exenta de culpa creadora de derechos, pues no podía vaticinar el presunto origen ilícito que en su momento tuvieron los bienes que hoy están a su nombre.

De este modo, puede decirse que en el presente caso no se ha generado por parte del afectado un perjuicio al Tesoro Público o deterioro de la moral social al momento de adquirir los bienes que están a su nombre.

Por otra parte, en cuanto a lo expuesto por la delega fiscal, en el sentido que al consultar el RUES se evidenció que el señor **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS**, figura como representante legal de la empresa de razón social ALNA - BIO S.A.S., la cual tiene como dirección comercial la finca Los Corales, ubicada en el corregimiento La Esperanza del municipio de Puerto Santander.

Si bien esto puede ser un indicio, sin existir otros elementos que respalden la relación del prenombrado con la propiedad, no se logra evidenciar la relación que pretende plantearse en la demanda, máxime si cualquier persona al constituir una Sociedad en la Cámara de Comercio, sólo se le pide indicar dónde funcionará la misma, sin que se exija demostrar el vínculo que se tiene con la dirección que se registra, y sumado a ello no resulta razonable que si se le endilga al prenombrado que ha buscado por intermedio de terceras personas ocultar su patrimonio, ahora se reproche en el 2017, cuando ya es ampliamente conocido su actuar delictivo, que sin ningún reparo registró una empresa en uno de los bienes que buscaba ocultar.

Recientemente el superior jerárquico de esta judicatura enfatizó de manera categórica:

*"(...) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden"<sup>223</sup>. (Destaca el Despacho).*

En este caso, no se evidencia certeza sobre el acaecimiento o materialización subjetiva de las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del CED enrostrada por la Fiscalía General de la Nación en contra del actual titular de derechos, lo cual torna improcedente la solicitud extintiva del persecutor.

<sup>223</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



Considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina:

*“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”<sup>224</sup>.*

En conclusión, el señor **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU**, cumplió con los fines constitucionales al actuar conforme a derecho pues “el cumplimiento de un deber jurídico se asimila al ejercicio legítimo de un derecho”<sup>225</sup>, razón por la cual se negará la solicitud extintiva de dominio formulada en contra de su patrimonio.

#### 7.5.4. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.

En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 260-89010 y 260-1893, que aparecen a nombre del señor **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA**.

Los siguientes son los bienes que aparecen como propiedades del afectado:

Nº	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	ADQUISICIÓN
1.	Parcela 17 El Mirador	260-89010	Cúcuta, Norte de Santander.	JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA C.C. 88.211.040	N/A	Mediante escritura pública 1002 del 22/02/2014.
2.	Parcela 13 Lucero Costilla	260-1893	Cúcuta, Norte de Santander	JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA C.C. 88.211.040	Servidumbre de Gasoducto – Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Ocupación Permanente y de Tránsito y de Reconocimientos de Daños MOMPOS OIL COMPANY INC, NIT. 830107698-2.	Mediante escritura pública 1001 del 22/02/2014.

Precisado lo anterior, expuso la delegada del ente fiscal como sustento de la pretensión estatal de los bienes anteriormente referenciados que:

*“esta demanda cuestiona el origen de los bienes que se encuentran en cabeza de posibles testafierros de **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, líder de la organización criminal denominada “Los Pepes”, quien, al parecer, con el fin de evadir a las autoridades han sido puestos a nombre terceras personas entre los cuales se encuentran (...) **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** (...) en cuanto a los folios de matrícula 260-1893 y 260-89010 estuvieron para el año 2007 en cabeza de William Cardozo Montañez y para el 24 de febrero de 2014, veinte días después de haberle causado la muerte a su compañera sentimental pasan a nombre de Joan Manuel Sanmartín Ferreira (...) estos bienes tienen relación con Orlando Álvarez Dueñas, los cuales de alguna forma evidencian que han sido transferidos a nombre de terceras personas o posibles testafierros, con el fin de ocultar su patrimonio económico y evitar ser afectado por la administración de justicia”<sup>226</sup>.*

Así, descendiendo al asunto en particular de entrada anuncia el Despacho que la actuación sumarial del ente investigador se encuentra huérfana de medios de convicción que permitan concluir que los bienes en cabeza **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** se actualizan las causales 1ª y 4ª invocadas por el ente fiscal, pues no se probó el nexo de relación que suscitó el impulso del presente trámite, esto es, que los predios provienen de la actividad delincriminal ejecutada

<sup>224</sup> TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.

<sup>225</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl / ALAGIA, Alejandro / SLOKAR, Alejandro. Derecho Penal, Parte General, EDIAR, Buenos Aires, 2000, pág. 473.

<sup>226</sup> Ver folios 13 al 16 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



por la Organización criminal denominada "Los Pepes", de la que se adujo servía como testaferro el afectado.

Inicialmente se advierte de revisar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-89010**<sup>227</sup> y **260-1893**<sup>228</sup>, que al otear las anotaciones que dan cuenta del historial de propietarios y gravámenes que han ostentado estos bienes, no se evidencia que en algún momento haya figurado como titular de derechos quien la Fiscalía afirma ser el líder de la organización al margen de la Ley.

Precisado lo anterior, se aduce en la demanda que la vinculación del señor **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** a este trámite se supedita a la presunta, pero no comprobada, relación que como testaferro le endilgó la Fiscalía General de la Nación con el señor **ALVAREZ DUEÑAS**; afirmación que se realizó sin el soporte probatorio suficiente que le permitiera a la judicatura establecer tal relación de manera ineludible, limitándose el persecutor a afectar el derecho real de dominio porque en algún momento los 2 bienes referenciados estuvieron a nombre del señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, de quien como ya se advirtió en párrafos atrás, tampoco logró evidenciarse que su patrimonio se derivara de una actividad ilícita.

Así, partiendo de lo planteado por la Fiscalía General de la Nación, no desconoce el Despacho que como elemento de conocimiento se aportó el estudio patrimonial y financiero No. S-2017-130843/ARCIF-GUDIF-76 del 8 de septiembre de 2017<sup>229</sup>, signado por la Teniente **MAYI MARGARITA BARRETO**, Contadora Pública y Perito Contable adscrita a la DIJIN, en el que se señala que luego de analizar los documentos provistos por la ente investigador, entre los que se encuentran escrituras públicas, certificados de Tradición y Libertad de bienes inmuebles, declaraciones de renta, reportes de la Central de Información Financiera – CIFIN -, extractos de cuentas bancaria y reportes de Cámara de Comercio, se podía llegar a la conclusión respectó del Sr. **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** que:

*"(...) Se matriculó en el año 2006 como persona natural en la cámara de comercio de Cúcuta y matriculó el establecimiento de comercio CHAT BOX (...) Para el año 2007 matriculó en la Cámara de Comercio de Cúcuta el establecimiento de comercio denominado ESTAMPAMODA, matricula que fue renovada el 27 de mayo de 2009 y seis días después es decir, el 02 de junio de 2009 la matricula fue cancelada (...) De los establecimientos de comercio mencionados anteriormente, no se cuenta con información que permita establecer si se llevó a cabo el desarrollo del objeto social de los mismos. (...) En el reporte de la CIFIN de fecha 27/04/2016, le registra como actividad económica Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos, esta misma actividad fue declarada ante la DIAN en el año 2009, sin embargo en ese año registró el 100% de los ingresos por concepto de Honorarios, Comisiones y Servicios el cual no tiene relación con la actividad económica declarada (...) Respecto de los bienes adquiridos por el señor JOAN MANUEL SANMARTIN FERREIRA, se estableció lo siguiente: (...) El 22/02/2014 adquirió los inmuebles de matrícula No. 260-89010 y 260-1893 en la suma de \$43.474.000 y \$214.200.000 respectivamente los cuales fueron pagados en su totalidad a la firma de la escritura y recibidos a entera satisfacción por el vendedor que es el señor WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, de este periodo no se cuenta con la declaración de renta para establecer los recursos capitalizables con los que contaba el señor JOAN MANUEL SANMARTIN FERREIRA para adquirir bienes. Así mismo, no se cuenta con documentos que soporten el origen de los recursos empleados en la compra de los mismos (...) Por otra parte, se observa que ante la CIFIN le registran tres cuentas bancadas, de las cuales fueron allegados los extractos de la cuenta de ahorros No.*

<sup>227</sup> Ver folios 43 y 44 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>228</sup> Ver folios 56 y 57 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>229</sup> Folios 247 al 262 del C.O. No. 3 FGN.



24526308682 del banco BCSC del periodo 01/06/2010 al 31/12/2011 evidenciando que no se presentó ningún movimiento relevante.”<sup>230</sup>.

También, el 23 de agosto de 2021<sup>231</sup> se escuchó en declaración al señor **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** quien expuso entre otras cosas:

*“Preguntado: (...) Domicilio Actual (...) Contestó: Estados Unidos (...) Preguntado: Su grado de escolaridad cuál es. Contestó: Yo soy este técnico (...) estudié medicina cuántica (...) Preguntado: A qué se dedica usted actualmente. Contestó: Ahorita yo soy chofer de una empresa muy similar a UBER, LIFT se llama aquí (...) como taxi, pero muy exclusivo (...) Preguntado: Desde cuándo está usted en Estados Unidos y su condición allí cuál es. Contestó: (...) yo me vine en el año 2016 (...) yo llegué aquí con mi visa de 10 años (...) yo presenté mi asilo (...) Preguntado: A qué se dedicaba usted aquí en la ciudad de Cúcuta. Contestó: Comerciante (...) a nivel de cámara de comercio, a nivel de Rut presento un taller de estampados, tuve también unas empresas de reciclaje de papel y cartón, aparte de eso este llevaba clientes (...) me buscaban para hacer montajes de asesoría y de Gimnasios en la ciudad de Cúcuta (...) aparte de eso con mis ahorritos porque pues mi papá siempre hemos tenido gracias a Dios un buen estatus, un buen nivel social (...) y hasta rentista de capital, todo lo he declarado (...) Preguntado: Todas estas actividades comerciales usted las tenía registradas ante los organismos competentes. Contestó: Sí señor, claro. Preguntado: Usted declaraba lo correspondiente a las autoridades fiscales y aduaneras. Contestó: Sí claro, yo estoy declarando desde el año 2008 (...) Preguntado: Para el año 2014, el día 22 de febrero usted aparece adquiriendo (...) 2 bienes inmuebles, puede explicarle a esta audiencia de donde salió el dinero para la adquisición de esos bienes. Contestó: (...) la procedencia de mis dineros, de mis trabajos y mis ahorros (...) esas propiedades se las compré a un abogado que conocí en el gimnasio (...) un Dr. Fredy (...) Fredy González Barragán (...) entre las dos propiedades no costaron 260.000.000 millones de pesos (...) Preguntado: A ese año 2014, cuántos bienes inmuebles había comprado usted (...) Contestó: Pues tuve propiedades por Venezuela pero con todos esos problemas me vine (...) en Cúcuta el apartamento de Lleras (...) Preguntado: Qué actividad realizó usted para indagar sobre la propiedad y la historia de esos 2 inmuebles. Contestó: Ninguna, ninguna (...) uno cree de buena fe, uno cree que cuando va a una Notaría allá hay abogados, hay gente, uno lo que no quiere es que no tengan embargos (...) esté saneado (...) Preguntado: Usted estableció por ejemplo quién era el último propietario. Contestó: No señor, la verdad no (...) Preguntado: Conoce usted al señor WILLIAM CARDOZO MONTAÑES. Contestó: No señor (...) Preguntado: Para el año 2013, 2014 sus ingresos mensuales más o menos de las actividades que usted refiere cuánto, a cuánto ascendían sus ingresos. Contestó: (...) mis ingresos yo creo que mensuales yo me ganaba más de 75.000.000 de pesos (...)”<sup>232</sup>.*

Reseñado lo anterior, pese que el señor **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** manifestó estar declarando renta desde el 2008 y que contó con varias actividades comerciales que le generaron el capital necesario para adquirir las propiedades en estudio, de revisar la foliatura no se evidencia que haya aportado los elementos de conocimiento que den cuenta de ello; sin embargo, a pesar que de la experticia contable presentada por el ente investigador se puede evidenciar que el afectado no contó con soportes o ingresos que le permitan justificar el origen de su patrimonio, para este operador judicial es claro que este hecho, por sí solo, ante la ineficiente actividad investigativa que rodea el presente trámite, no permiten establecer de forma clara el nexo causal que estructuren las causales invocadas.

No puede probarse la teoría del investigador por la potísima razón de la ausencia de pruebas que soporten el presunto vínculo causal con la actividad de narcotráfico y lavado de activos tantas veces señalado. Ahora, si bien el afectado **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** fue parco en sus probanzas, este hecho por sí solo no tiene la suficiente entidad suasoria para llegar a aseverar que el afectado obtuvo el patrimonio a partir de actividades ilícitas que se ajusten a las causales extintiva de dominio que el ente investigador como hipótesis de trabajo, por lo que no puede atenderse favorablemente la judicatura la solicitud estatal, por tan siquiera

<sup>230</sup> Ver folios 259 y 260 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>231</sup> Ver folios 209 y 210 del Cuaderno No. 4 del Juzgado

<sup>232</sup> Minuto 8:10 al 28:37, audiencia de declaración del 23 de agosto de 2021, folio 210 del cuaderno No. 4 de la FGN.





evidenciarse el aspecto objetivo de la causal, resultando inane cualquier análisis de carácter subjetivo.

**7.5.4. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.** En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-197453**, **260-304260** y **260-43612** que aparecen a nombre del señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**.

A continuación, se reseñan los bienes del afectado en mención, con datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de este afectado:

Nº	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	ADQUISICIÓN
1.	Predio denominado "El Tesoro" ubicado en el paraje de Puerto Nuevo corregimiento Buena Esperanza	260-197453	Cúcuta, Norte de Santander.	IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA C.C. 16.226.316	N/A	Mediante escritura pública 994 del 21/02/2014.
2.	Finca Los Acacios, ubicado en la vereda Alto Viento corregimiento Agua Clara	260-304260	Cúcuta, Norte de Santander.	IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA C.C. 16.226.316	N/A	Mediante escritura pública 1974 del 28/03/2015.
3.	Avenida Oa calle 1 norte y 2 norte ua In-75 y In-79 seg cat a Oa In 75 ap 401 ed. Nenferma llera	260-43612	Cúcuta, Norte de Santander.	50% de IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA C.C. 16.226.316	Proceso Ordinario (SIMULACIÓN Y NULIDAD) Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, 54-001-31-03-001-2012-00015-00. Demandante: Jovanne Angélica Niño Niño, C.C. No. 51.808.125.	Mediante escritura pública 151 del 27/01/2009.

Precisado lo anterior, expuso la delegada del ente fiscal como sustento de la pretensión estatal de los bienes anteriormente referenciados que:

*“esta demanda cuestiona el origen de los bienes que se encuentran en cabeza de posibles testaferros de ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS, líder de la organización criminal denominada "Los Pepes", quien, al parecer, con el fin de evadir a las autoridades han sido puestos a nombre terceras personas entre los cuales se encuentran (...) Iwo Alfonso Sanmartín Ferreira (...) En cuanto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 260-197453 se observa en su tradición que para el año 2007 fue adquirido por Ana Jacqueline García Escobar, pasando el 9 de noviembre de 2012 a nombre de William Cardozo Montañez, quien posteriormente es decir el 24 de febrero de 2014 vende a Iwo Alfonso Sanmartín Ferreira, coincidiendo con la misma fecha en que realizó las ventas de los bienes inmediatamente antes mencionados, es decir veinte días después del homicidio de Ana Jacqueline García (...) Cabe mencionar que el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-304260 se desprendió del FMI 260-233828 (folio cerrado) que inicialmente fue propiedad de Orlando Álvarez Dueñas, pasando por manos de William Cardozo Montañez y el 21 de febrero de 2014 éste le vende a Iwo Alfonso Sanmartín Ferreira, una venta más días después del homicidio de su compañera sentimental”<sup>233</sup>.*

En línea con lo que se viene argumentando, observa la judicatura que las imputaciones transcritas carecen de medios cognoscitivos que permitan concluir que los bienes en cabeza **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** se actualizan en las causales 1ª y 4ª, pues no se probó el nexo de relación que suscitó el impulso del presente trámite, esto es, que provienen de actividades ilícitas ejecutadas por el grupo delincuenciales “Los Pepes”, de la que se adujo que el aquí afectado también fungía testaferro.

Destáquese inicialmente que ninguna argumentación o explicación realizó la delegada del ente fiscal para proceder a inmiscuir en el *sub lite* el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-43612**, adquirido por el afectado en el año 2009.

<sup>233</sup> Ver folios 13 al 16 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



En ese orden de ideas, de revisar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-43612**<sup>234</sup> y **260-197453**<sup>235</sup> en ningún momento estas propiedades han estado en cabeza del señor **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, de quien se aduce a ejecutado actividades contrarias al ordenamiento jurídico.

Entonces, en la demanda extintiva de dominio se explica que la vinculación del señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** al presente trámite se suscita por la presunta, no comprobada, relación que como testaferro le endilgó la Fiscalía General de la Nación, afirmación que también se realizó sin sustento probatorio y sin ningún esfuerzo argumentativo orientado a desvirtuar la legal adquisición que de esas propiedades reclama su propietario.

El persecutor afectó de manera genérica los bienes en comento sin evidenciar en el juicio la relación causal de los bienes con las actividades ilegales del grupo ilegal denominado “Los Pepes”, y mucho menos se probó que el patrimonio deriva de una actividad ilícita cualquiera.

Una vez más se trae a colación el estudio patrimonial y financiero No. **S-2017-130843/ARCIF-GUDIF-76** del 8 de septiembre de 2017<sup>236</sup>, signado por la Teniente **MAYI MARGARITA BARRETO**, Contadora Pública y Perito Contable adscrita a la DIJIN, en el que se señala que luego de analizar los documentos provistos por la ente investigador, entre los que se encuentran escrituras públicas, certificados de Tradición y Libertad de bienes inmuebles, declaraciones de renta, reportes de la Central de Información Financiera – CIFIN –, extractos de cuentas bancarias y reportes de cámara de comercio, se podía llegar a la conclusión respectó del señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** que:

*“(…) Dentro de la información allegada para el análisis, no se observan reportes que permitan establecer alguna actividad económica del señor IWO ALFONSO SANMARTIN FERREIRA, ni declaraciones de renta con las cuales se pueda determinar los recursos capitalizables con los que contaba para la adquisición de sus bienes (...) Por otra parte, ante la CIFIN le registran tres cuentas bancadas, de las cuales fueron allegados los extracto de dos de ellas, estableciendo que no se presentaron movimientos relevantes. Las tres se encuentran en estado inactivo, así mismo se establece que ante esta entidad no le registran obligaciones con el sector financiero.”<sup>237</sup>.*

Y es que, en efecto, se corrobora lo expuesto por el perito contable con la propia declaración del señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**, presentada el 23 de agosto de 2021<sup>238</sup>, por solicitud de la Procuraduría General de la Nación, en la que expuso:

*“(…) Preguntado: Qué profesión tiene usted (...) Contestó: Yo he hecho muchas cosas, actualmente soy productor audiovisual (...) Preguntado: Para los años 2014 y 2015 a qué se dedicaba usted concretamente. Contestó: Hago muchas cosas señor procurador (...) no me gusta meterme en un solo negocio (...) yo hacía lo de la música con muchos artistas, fui el estudio más duro que hubo en Norte de Santander (...) tuve mi restaurante alterno, tenía las bodeguitas también alternas en Cenabastos (...) aparte de eso pues ya me perfilaba señor procurador con el área de producción audiovisual (...) Preguntado: Esas actividades estaban registradas antes las autoridades competentes. Contestó: (...) Yo no soy una persona de estar registrando que la DIAN, que una cosa que la otra, con el tiempo le toca a uno pero en aquella época yo era más pelado (...) yo no le vi ningún problema de registrar eso*

<sup>234</sup> Ver folio 54 y 55 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>235</sup> Ver folios 41 y 42 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>236</sup> Folios 247 al 262 del C.O. No. 3 FGN.

<sup>237</sup> Ver folios 259 y 260 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>238</sup> Ver folios 209 y 211 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



*en la Cámara de Comercio ni nada porque como ve uno el sello de un en redes sociales (...) uno no le para bolas a eso Doctor sinceramente (...) Preguntado: Para este año 2014 y 2015 usted tenía vida crediticia. Contestó: (...) tengo una sola cuenta de ahorros (...) mire le explico por decir algo yo le trabajo a Vallenateros, hágame un video x, yo le hago el video x y esta gente a mí me llega con la plata en efectivo (...) Preguntado: Cómo se dio la negociación del inmueble denominado el Tesoro (...) Contestó: (...) mi hermano conoció un abogado (...) y mi hermano me llega un día todo emocionado que mire que IWO usted tiene un plata ahí guardada, que mire lo que le dejó mi papá (...) que es muy buena inversión para el futuro hagámosle (...) nosotros fuimos, miramos, nos pareció muy bacano (...) se hizo la negociación directamente con él (...) porque él era el apoderado de esas tierras. Preguntado: (...) recuerda usted quién era el propietario de esas tierras (...) Contestó: (...) yo no sé quien es el dueño de eso (...) yo confié ciegamente en ese señor Fredy muchísimo y confié en mi hermano (...) yo sí, cuando llegamos el día, él nunca no decía, yo le decía bueno y quién es el señor, no un señor que está viajando (...) yo nunca supe quién era (...) Preguntado: Qué grado de escolaridad tiene usted para esa fecha, 2014. Contestó: Yo soy productor audiovisual, soy ingeniero en audio, termine en empírico para no decirle mentiras (...) Preguntado: Usted alguna vez fue a la oficina de instrumentos públicos para averiguar por la historia de ese inmueble, por el propietario. Contestó: (...) No (...) Preguntado: Recuerda usted el precio de esa transacción. Contestó: Sí, no se pagó de una vez (...) yo le di al Doctor 468.000.000 millones de pesos que fue platica luchada y ahorrada por muchos años y pues préstamos de mi papá (...) Preguntado: Antes (...) usted había adquirido inmuebles. Contestó: No, tenía el apartamento de mi mamá. Preguntado: Vayamos a la segunda venta, la segunda compra, fue el 28 de marzo de 2015 (...) finca Los Acacios (...) cuénteles al señor juez los por menores de esa negociación. Contestó: (...) eso fue lo mismo con este mismo señor porque él era el que tenía como la voz y el voto de esos terrenos (...) Preguntado: Usted conoce al señor William Cardoso Montañez, Contestó: Nunca lo he visto en mi vida (...) Preguntado: Y usted conoce al señor Orlando Álvarez Dueñas. Contestó: Menos (...) Preguntado: Indíquele al Despacho a cuánto ascendían sus ingresos mensuales para la fecha de adquisición de los bienes a los cuales ha hecho referencia. Contestó: Bueno yo ganaba muy buena plata, yo me podría hacer 20, 30, 40 millones de pesos en un mes relajado a veces, porque es que yo tenía muchísimos grupos que yo grababa (...) Preguntado: Usted declaraba esos ingresos. Contestó: Ahí sí yo les voy a decir algo, yo soy a la antigua y sigo siendo así, yo tengo mi plata en mi casa (...) yo no sé si es un delito o no en Colombia tener un su plata en su casa (...) Preguntado: Cómo se realizó la negociación del apartamento que tiene en compañía con su hermano que está ubicado en la Avenida 0 apartamento 401. Contestó: (...) mi mamá nos quería pasar a nombre de nosotros el apartamentico (...) ese apartamento nos acusó de tener una simulación de venta los otros herederos, mis hermanos medios (...) hicimos una conciliación (...) ellos nos respetan el apartamento por moralidad con mi mamá, nosotros dentro del bien grande que tenemos en Bogotá que vale como 3.000.000.000 nosotros dividimos en partes iguales con ellos y ya (...)”<sup>239</sup>.*

Así, se tiene que el señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** manifestó claramente que nunca ha declarado renta y que pese a tener varias actividades comerciales, que presuntamente le generaban grandes dividendos, no utilizó el sector financiero o dejaba algún registro de ello, valiéndose de estos recursos para adquirir los inmuebles que nos ocupan; sin embargo, se evidencia un incremento patrimonial no justificado, para este operador judicial la acción extintiva no es el mecanismo idóneo para reprochar la conducta en la que habría incurrido el afectado, como lo es una posible evasión fiscal, máxime ante la ineficiente actividad investigativa que rodea el presente trámite lo que hace difícil advertir el nexo causal de su actuación con las actividades ilícitas que sirvieron como motivo fundado para adelantar este caso en particular.

Sin medios cognoscitivos que soporten el presunto vínculo falta con las actividades de narcotráfico y lavado de activos endilgadas al señor **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, y a pesar de la falta de información del origen de los recursos económicos para adquirir las propiedades, puede tomarse como una señal de lo expuesto por la Fiscalía, pero lo cierto es que no se avizora fuerza demostrativa suficiente para aseverar que el afectado obtuvo el patrimonio registrado a su nombre de esas actividades o alguna otra reprochada por el ordenamiento jurídico y que en consecuencia se aduzcan las causales extintiva a su patrimonio, por lo que no puede atender favorablemente la judicatura la solicitud estatal, sin evidenciar tan

<sup>239</sup> Minuto 08:18 al 33:45, Audiencia de declaración del 23 de agosto de 2021, Audio No. 2 del Cd No. 2, folio 211 del cuaderno No. 4 de la FGN.



siquiera el aspecto objetivo de la causal respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula **260-43612** y **260-197453**.

De otro lado, al revisar el certificado de tradición No. **260-304260**<sup>240</sup> se tiene que esta matrícula fue abierta en razón de la escritura pública No. 1974 del 28 de marzo de 2015, corresponde a la división material del bien de mayor extensión identificado con el folio No. **260-233828**<sup>241</sup>, que en su anotación No. 1 sí registra como propietario al Sr. **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, quien englobó mediante escritura pública No. 773 del 14 de abril de 2004.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal respecto del bien con folio de matrícula **260-304260**, siendo pertinente en principio declarar la extinción de dominio del inmueble, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política, pero que en modo alguno agota las causales en examen.

#### **7.5.5. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014** En lo referente al inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-304260** que aparece a nombre del señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**.

Le correspondía al afectado controvertir los argumentos presentados por el instructor mediante los cuales señaló que como propietario incumplió con el mandato constitucional consagrado en el artículo 34 Superior, el cual dispone que se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Como ya se anotó en el acápite anterior, el 23 de agosto de 2021<sup>242</sup> se escuchó al señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**, quien su exposición manifestó no tener registrada la trazabilidad de sus ingresos económicos alegando inexperiencia, pero que era una persona dedicada a varios negocios.

Así, partiendo de lo ya expuesto en el aspecto objetivo de la causal, esto es, que el señor **SANMARTÍN FERREIRA** no fue claro con el origen del dinero mediante el cual adquirió la propiedad en estudio, no es menos cierto que no existen elementos de conocimiento que permitan afirmar que su peculio se generó a raíz de una actividad ilícita de la organización criminal pluricitada.

Pues bien, téngase en cuenta que el ente investigador no estableció una línea de tiempo sobre las actividades realizadas por la organización al margen de la Ley denominada "Los Pepes", es decir, no señaló puntualmente cuándo estos afectados comenzaron a prestar, supuestamente, sus nombres para adquirir los predios y darles apariencia de legalidad.

Nótese que el afectado obtuvo el inmueble en el marzo de 2015, esto es, esto es, más de 11 años después de la primigenia adquisición de dicho lote, pues recuérdese que el Sr. **ALVAREZ DUEÑAS** lo adquirió en 2004, y luego lo vendió al Sr. **RODOLFO FORERO ESPARZA** en el año 2008, quien a su vez se lo vendió al Sr. **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** en el año 2013, quien finalmente lo negoció con el aquí afectado en la fecha ya conocida.

<sup>240</sup> Ver folios 45 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>241</sup> Ver folios 98 y 99 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>242</sup> Ver folios 209 y 211 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



Frente a este particular considera la judicatura que no hay una línea de tiempo que inevitablemente relacione la presunta adquisición ilegal en 2004 del predio con el señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**, de lo cual no puede predicarse una actuación ligera y negligente al adquirir el predio en 2015.

Si bien es cierto que quien le vendió el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-304260**, no fue **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS** sino **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, de quien como ya se mencionó el ente investigador tampoco pudo estructurar las causales invocadas.

No se probó en el juicio que para el 2015 el afectado tuviera vínculo alguno con bandas criminales con teatro de operaciones en Norte de Santander, y se insiste en este punto porque esa fue la teoría del caso que el ente investigador apuntaló en su demanda de extinción de dominio.

Le correspondía al señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA**, en virtud de la carga dinámica de la prueba, al estar en mejor posición para hacerlo, demostrar las actividades que cualquier ciudadano diligente y responsable haría al momento de adquirir una propiedad.

Y es que, en efecto, para resolver el asunto que nos atañe, debemos acudir a las enseñanzas de la salvaguarda de la Constitución, quien en sentencia C – 740 del 28 de agosto del año 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, se pronunció del deber del ente acusador de presentar pruebas que acrediten las causales que invoque en su pretensión, señalando:

*“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas”.*

Por lo anterior, para el Despacho, el afectado tiene el carácter de tercero de buena fe exento de culpa calificada creadora de derechos, tal como se estableció en la jurisprudencia constitucional que se viene citando:

*“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.*

*b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y*

*c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”<sup>243</sup>.*

De cara a lo expuesto, conforme a las pruebas obrantes en el paginario, sin mayores dubitaciones advierte este juzgado que el Sr. **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** adquirió un bien de acuerdo a las acciones que se esperaban de una

<sup>243</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto del año 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



persona promedio al momento de adquirir una propiedad, puesto que lo contrario no se probó.

Obsérvese que no existe ninguna prueba en el dossier que permita vislumbrar que efectivamente el afectado tenía pleno conocimiento del presunto origen espurio de la propiedad identificada con Folio de Matrícula **260-304260**, denominado Finca Los Acacios, ubicada en la vereda Alto Viento corregimiento Agua Clara, Norte de Santander, y/o que para la fecha en que lo adquirió era militante activo de una banda delincencial dedicada a las actividades del narcotráfico.

En ese contexto, por ser claro que cobija al señor **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** la Buena fe cualificada creadora de derecho, y partiendo del hecho que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-304260** denominado Finca Los Acacios, no reportaba algún gravamen que limitara o controvirtiera la legalidad de dicho predio, no queda otro camino distinto que despachar desfavorablemente la solicitud presentada por el Estado, a través de la Fiscalía 39 E.D.

**7.5.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 260-232385 y 260-85087 que aparecen a nombre de la señora ORFAN VERA ACUÑA.**

Inicialmente, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de esta afectada:

Nº	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	ADQUISICIÓN
1.	Calle 10bn 5-06 lote 36 manzana 4	260-232385	Cúcuta, Norte de Santander	ORFAN VERA ACUÑA C.C. 60.324.456	N/A	Mediante escritura pública 4640 del 04/03/2011.
2.	Predio 38 Conjunto Urbano Cerrado Lomita Nueva	260-85087	Cúcuta, Norte de Santander	ORFAN VERA ACUÑA C.C. 60.324.456	Servidumbre de Tránsito Pasiva de Mayor Extensión – URBANIZACIÓN LOMA HERMOSA.	Mediante escritura pública 4637 del 28/07/2012.

Precisado lo anterior, como sustento de la pretensión estatal de estos bienes, expuso la delegada fiscal, entre otras cosas, en la demanda extintiva de dominio que:

*“esta demanda cuestiona el origen de los bienes que se encuentran en cabeza de posibles testaferros de **ORLANDO ALVAREZ DUENAS**, líder de la Organización criminal denominada “Los Pepes”, quien, al parecer, con el fin de evadir a las autoridades han sido puestos a nombre terceras personas entre los cuales se encuentran (...) Orfan Vera Acuña (...) dentro de los bienes relacionados en el anónimo figura una casa ubicada en el condominio Lomita Nueva de la ciudad de Cúcuta, que al verificar la información se logra establecer que allí residía William Cardozo Montañez y de acuerdo a la inspección judicial practicada al proceso penal con radicado 540016106079201480411 se obtiene información que este sujeto fue condenado por el delito de homicidio de Ana Jacqueline García Escobar, quien era su compañera sentimental, delito perpetrado en esa vivienda el 6 de febrero de 2014, inmueble que registra en cabeza de Orfan Vera Acuña, de quien se pudo determinar a través del estudio patrimonial y financiero que para los años 2010 y 2014, registró ante la Dian como actividad asalariada, sin capacidad económica para la adquisición de este bien inmueble el cual se encuentra ubicado en una zona residencial de alto estrato social en la ciudad de Cúcuta (...)”<sup>244</sup>.*

Así, otra vez cabe mencionar que carece la actuación de medios de prueba que permitan concluir que los bienes registrados a nombre de la señora **ORFAN VERA ACUÑA** actualicen las causales 1ª y 4ª invocadas por el ente fiscal, pues no se

<sup>244</sup> Ver folios 13 al 15 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



probó el nexo de relación que suscito el impulso del presente trámite, esto es, que provienen de las actividades ilícitas ejecutadas por la Organización criminal denominada "Los Pepes", de la que se adujo hacia parte, en calidad de testafarro la afectada.

Situación que se observa ante la realidad procesal que presenta la foliatura, obedeciendo a una ineficiente actuación sumarial en la fase inicial que llevara a cabo el ente fiscal.

Sea lo primero advertir que al revisar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-232385**<sup>245</sup> y **260-85087**<sup>246</sup>, no se observa que en las anotaciones que dan cuenta del historial de propietarios y gravámenes que han ostentado estos bienes aparezca relacionado **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, de quien se aduce a ejecutado actividades contrarias al ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, se tiene que se señala en la demanda extintiva de dominio que la vinculación de la señora **ORFAN VERA ACUÑA** a este trámite se supedita a la presunta, pero no acreditada relación que como testafarro tiene con el señor **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, afirmación que realizó la delegada del ente fiscal sin ningún elemento que así lo demuestre.

Al respecto, resulta procedente traer nuevamente a colación que hace parte de la foliatura el memorial del 5 de noviembre de 2014<sup>247</sup>, sin rúbrica y aparentemente presentado por una persona que adujo llamarse **JULIO JARAMILLO** en el que se señala *"informo que el señor WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, tuvo un incremento en el patrimonio económico de manera injustificada, siendo testafarro de la ORGANIZACIÓN LOS PEPES, ya que trabaja para el sr. ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS, algunas de la propiedades y bienes A SU NOMBRE son: MATRICULA 260-89010 (...) 260-132391 (...) 260-69609 (...) 260-1893 (...) 260-283014 (...) 260-210162 (...) 260-197453 (...) 260-297399 (...) 260-85087 (...) 260-232358, LA CASA UBICADA EN EL CONDOMINIO LOMITA NUEVA CASA N. 36 (...)"*<sup>248</sup>.

Así, claro es que la información que sirvió como base para impulsar el presente trámite no cuestiona en ningún momento directamente a la señora **ORFAN VERA ACUÑA**, pues se limita a realizar una afirmación que ni siquiera corresponde a la realidad, esto es que la casa ubicada en el condominio lomita nueva es propiedad o estaba a nombre del señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, manifestación que pese a ser fácilmente corroborable a través de los correspondiente certificado de tradición y libertad, obtenidos por el ente fiscal desde la fase inicial, no llevaron a que ente investigador excluyera del presente trámite los citados bienes.

No desconoce este operador judicial que a través de los medios cognoscitivos aportados por el ente fiscal se logra establecer que en la vivienda localizada en el Predio No. 38 del Conjunto Urbano Cerrado Lomita Nueva, identificado con el folio de matrícula No. **260-85087**, residía el señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**; sin embargo, este hecho per se no controvierte la legalidad del derecho real de dominio, máxime cuando carente se encuentra la actuación de actividades investigativas tendientes a verificar en qué calidad se encontraba viviendo allí el prenombrado.

<sup>245</sup> Ver folios 46 y 47 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>246</sup> Ver folios 50 al 53 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>247</sup> Ver folio 14 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>248</sup> Ver folio 14 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Así mismo, al carecer la demanda de argumentos sólidos no permita establecer la relación que llevó a la fiscal delegada limitar el derecho de propiedad sobre el bien inmueble identificado con el folio No. **260-232385**.

Ahora, como prueba para justificar la acción extintiva de dominio, la Fiscalía General de la Nación, luego de realizar búsqueda selectiva en bases de datos, ordenó la realización de un estudio patrimonial a partir de los elementos recaudados hasta esa etapa procesal, obteniéndose en consecuencia el estudio patrimonial y financiero No. **S-2017-130843/ARCIF-GUDIF-76** del 8 de septiembre de 2017<sup>249</sup>, signado por la Teniente **MAYI MARGARITA BARRETO**, Contadora Pública y Perito Contable adscrita a la DIJIN, en el que se señala que se podía llegar a la conclusión, frente a la señora **ORFAN VERA ACUÑA** que:

*“Se estableció que la señora ORFAN VERA ACUÑA registró ante la DIAN como actividad económica asalariada entre los años 2010 al 2014 (...) El 03/12/2010 adquirió el inmueble de matrícula No. 260-232385, en compra JOSE LUIS BERNAL VELASCO y MARIA CONSTANZA CARDENAS SERRANO en la suma de \$82.000.000, pagado de contado a la parte vendedora. De acuerdo con lo registrado en la declaración de renta del año 2010, los recursos capitalizables con los que contaba la señora OREAN VERA ACUÑA para adquirir bienes en ese periodo era por la suma de \$20.568.000, es decir que no tenía la capacidad para adquirir este inmueble de \$82.000.000 (...) llama la atención que en este año declaró como actividad económica Asalariada, sin embargo registró ingresos en la suma de \$480.380.000 por el concepto de Otros ingresos (arrendamientos), los cuales no tienen relación con la actividad económica declarada. Igualmente se desconoce cuáles eran los bienes de donde provenían estos recursos (...) El 05/05/2011 adquirió el inmueble de matrícula No. 260-85087, en compra a FAUSTO LEÓNARDI MUÑOZ ROMEQUE en la suma de \$54.000.000, pagado en efectivo a la parte vendedora, para este año de acuerdo lo registrado en la declaración de renta, los recursos capitalizables con que contaba para adquirir bienes eran por la suma de \$19.041.000, luego no tenía la capacidad para adquirir este inmueble. Cabe mencionar que el 06/07/2012, es decir un año después de adquirirlo constituye hipoteca por valor de \$100.000.000 a favor del señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ RINCON, la cual fue cancelada por voluntad de las partes el día 22/02/2013, es decir aproximadamente siete meses después, desconociendo la procedencia del dinero utilizado para la cancelación de dicha hipoteca (...) Al confrontar las deudas declaradas con lo reportado por la CIFIN, se observa que ante esta entidad le registra un crédito de vivienda por valor de \$5.080.000 otorgado en el año 1994, luego no tiene relación con la adquisición de los bienes en los años 2010 y 2011.”<sup>250</sup>*

Pues bien, al respecto resulta pertinente señalar y recordar que, en la etapa de juicio, específicamente el 31 de agosto de 2021<sup>251</sup>, se escuchó en declaración a la Capitán **MAYI MARGARITA BARRETO**, perito que presentó el análisis financiero que pone en tela de juicio los recursos de **ORFAN VERA ACUÑA**, quien manifestó:

*“(...) Preguntado: Usted allegó un estudio patrimonial y financiero de varias personas (...) que insumos tuvo usted en cuenta para realizar este informe. Contesto: (...) escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, declaraciones de renta, reporte de la central de información financiera, extractos de cuentas bancarias y reporte de cámara de comercio (...) Preguntado: Dentro de esos insumos tuvo usted en cuenta por ejemplo las actividades laborales a las que se dedicaban todos y cada una de estas personas. Contesto: (...) la actividad laboral no se halló ningún documento dentro del expediente, lo que se encontró fue información referente a Cámara de Comercio es decir actividades comerciales de algunas de las personas (...)”<sup>252</sup>*

De lo expuesto por la perito a cargo del estudio patrimonial ordenado por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que para realizar la experticia sólo contó con los elementos que le fueron provistos por el ente fiscal y recopilados hasta ese

<sup>249</sup> Folios 247 al 262 del C.O. No. 3 FGN.

<sup>250</sup> Ver folios 259 y 260 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>251</sup> Ver folios 246 y 248 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>252</sup> Minuto 24:40 a 1:32:24, Audiencia de declaración del 31 de agosto de 2021, audio No. 2 del Cd obrante a folio 248 del cuaderno No. 4 de la FGN.





momento en la etapa pre-procesal, sin tener en cuenta otros elementos de conocimiento que podrían haber cambiado el resultado de la experticia, sin embargo, atendiendo la carga dinámica de la prueba, la titular del derecho real de dominio allegó con suficiencia elementos de prueba que permiten vislumbrar el origen lícito de su patrimonio.

En efecto como elementos de conocimiento la señora **ORFAN VERA ACUÑA**, a través de su apoderado aportó:

- Análisis Financiero y Contable de la Señora **VERA ACUÑA**, suscrito por **NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA**, como Contador Público<sup>253</sup>.
- Copia Auténtica de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la Señora **VERA ACUÑA**, en contra el Municipio de San José de Cúcuta<sup>254</sup>.
- Copia Auténtica del Fallo de Primera Instancia, proferido a favor de la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, por el Honorable Tribunal Administrativo de **NORTE DE SANTANDER**<sup>255</sup>.
- Copia Auténtica del Fallo de Segunda Instancia, que **CONFIRMA** la Decisión Inicial en favor de la Accionante, Proferido por la Sección Segunda, el Honorable Consejo de Estado<sup>256</sup>.
- Constancia **EJECUTORIA** del Fallo a favor de **VERA ACUÑA**<sup>257</sup>.
- Copia Auténtica del Fallo **PROCESO EJECUTIVO**, proferido por el Señor Juez Segundo Administrativo de la ciudad de Cúcuta<sup>258</sup>.
- Copia Auténtica del **AUTO** de Liquidación del Crédito dentro del Proceso **EJECUTIVO** incoado por la Señora **VERA ACUÑA**, en contra del Municipio de Cúcuta<sup>259</sup>.
- Fotocopia Simple **DEPOSITO JUDICIAL**, # 451010000379036 por valor de \$ 480.379.672.00. Pago efectuado por el Municipio de Cúcuta, en favor de la Señora **VERA ACUÑA**, en cumplimiento al Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad<sup>260</sup>.
- Fotocopia Simple **EXTRACTO BANCARIO**, expedido por el Banco AGRARIO, dentro de la Cuenta de Ahorros No. 4-5101-303666-9; correspondiente a la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**<sup>261</sup>.
- Fotocopia Auténtica Letra de Cambio No. LC21110115669, donde el **ACEPTANTE** en su Condición de Arrendatario, se Compromete a Cancelarle a la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS** (\$80.000.000.00); por concepto de Cánones de Arrendamiento

<sup>253</sup> Folios 102 al 120 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>254</sup> Folios 124 al 129 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>255</sup> Folios 178 al 186 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 130 al 138 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>256</sup> Folios 187 al 199 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 139 al 151 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>257</sup> Folio 200 del cuaderno No.3 del Juzgado y Folios 139 al 151 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>258</sup> Folios 201 al 204 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folio 122 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>259</sup> Folios 205 al 206 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folio 168 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>260</sup> Folio 207 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>261</sup> Folios 208 al 222 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folios 169 al 187 del cuaderno No.3 del Juzgado.



dejados de Cancelar, Cuotas de Administración del Condominio, Servicios Públicos y Daños Causados al Inmueble; conforma al **ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO**, antes descrita<sup>262</sup>.

- Copia **PROCESO EJECUTIVO**, que se lleva en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en contra del Señor **WILLIAN CARDOZO MONTAÑEZ**, a fin de Obtener el Pago de la Obligación Adquirida, mediante la Letra de Cambio mencionada en el punto anterior<sup>263</sup>.
- **ACTA DE TERMINACIÓN** del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble, suscrito entre la Señora **ORFAN VERA ACUÑA** y el Señor **WILLIAN CARDOZO MONTAÑEZ**. Contrato descrito en el Punto Anterior.
- Fotocopia Simples de las **DECLARACIONES DE RENTA**<sup>264</sup> efectuadas ante la DIAN desde el año 2011 al 2016, por parte de la Señora **ORFAN VERA ACUÑA**.

Partiendo de esto elementos de conocimiento, se tiene que la señora **ORFAN VERA ACUÑA** explico en su declaración rendida el 24 de agosto de 2021 que:

*“(…) Preguntado: A qué se dedica usted. Contestó: (...) yo soy funcionaria pública, trabajo en la alcaldía de San José de Cúcuta desde mis 18 años (...) ocupó el cargo de Técnico Operativo (...) Preguntado: Para el año 2010 al 2014 a que se dedicaba usted. Contestó: (...) En el 2010 me hicieron un reintegro por sentencia judicial y empecé de nuevo a laborar en la alcaldía municipal de San José de Cúcuta (...) Preguntado: Fue indemnizada en virtud de ese reintegro. Contestó: Sí señor (...) Preguntado: Puede narrarle a esta audiencia cuánto dinero recibió. Contestó: 480 y algo (...) millones (...) Preguntado: Usted aparece adquiriendo el día 5 de mayo de 2011 (...) el bien inmueble denominado predio 38, conjunto urbano cerrado Lomita Nueva (...) cuéntele al señor juez a quien se lo compró. Contestó: Cuando a mí me indemnizaron mi tiempo de servicio (...) siempre confié en el papá de mis hijos, entonces el me hizo el trámite, me dijo no se vaya a gastar el dinero como todos lo hacen invierta (...) entonces fue cuando tome la decisión compre una casa primero y luego compre la otra (...) Preguntado: Usted recuerda a quien se la compró. Contestó: Al señor Faustino, fausto, Faustino, pues recordar, recordar como tal, Faustino. Preguntado: como se contactó usted con ese señor (...) Contestó: No señor, la verdad yo, el Doctor Fredy Barragán es el que siempre me hacía todos los tramites, el hizo el trámite en la Notaría, yo pedí permiso en la oficina y fui y firme (...) pues de hecho el es el papá de mis hijos, era el papá de mis hijos porque ya falleció (...) Preguntado: Como se enteró usted de ese inmueble (...) Contestó: El Doctór Fredy me dijo están vendiendo una casa barata, aproveche que tiene el dinero y la compra. Preguntado: Usted que gestiones hizo para averiguar la historia de ese inmueble (...) Contestó: (...) El que se hacía cargo de todo era el señor Fredy. Preguntado: y la segunda casa (...) calle 10 pn No. 5 – 06 lote 36 manzana 4, adquirido el 3 de diciembre de 2010, como adquirió ese bien. Contestó: Igual también el Doctor Fredy (...) me dijo mire esa casa esta buena para que usted viva ahí con los niños (...) Preguntado: Recuerda usted la fecha en la que recibió el dinero por parte de la alcaldía. Contestó: En octubre del 2010 me dieron la indemnización. Preguntado: Cómo pagó usted esos inmuebles. Contestó: La del Bosque la de la Calle 10 bn esa yo saque un cheque, una plata del banco, del Banco Agrario que fue donde consigne la plata que me dieron (...) la otra pues yo tenía la plata, fui sacando de poquito a poquito, tenía la plata en efectivo también (...) Preguntado: y a quien le entregó el dinero. Contestó: No, yo le entregue el dinero al Dr. Fredy, el era el que hacía todo el tramite (...) Preguntado: quien le entregó la casas (...) Contestó: Fredy. Preguntado: Conoce usted a Orlando Álvarez Dueñas (...) Contestó: No señor. Preguntado: a William Cardozo Montañez. Contestó: Ese era el que estaba arrendado en la casa (...) Preguntado: Él le pagaba el arriendo a usted. Contestó: No señor, a Fredy (...) Preguntado: Usted le había otorgado poder para todas esas gestiones. Contestó: Es el papá de mis hijos y yo le tenía confianza máxima (...) Preguntado: (...) William Cardozo Montañez (...) hace cuanto lo conoce. Contestó: Cuando se le arrendó la casa, yo tenía conocimiento que él era el que estaba viviendo en la casa (...) la de lomas (...) a través de Fredy que es el papá de mis hijos se le arrendó la casa a él*

<sup>262</sup> Folios 281al 287 del cuaderno No.1 del Juzgado y Folio 230 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>263</sup> Folios 227 al 240 del C.O. No. 1 del Juzgado.

<sup>264</sup> Folios 288 al 293 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



(...) **Preguntado:** Por cuanto tiempo le tuvo arrendada la casa (...) **Contestó:** Desde que la compre (...) hasta el 2017 (...)”<sup>265</sup>.

Entonces, aunado a que la Fiscalía no logra establecer el nexo causal de la señora **ORFAN VERA ACUÑA**, sus bienes inmuebles y las actividades ilícitas pregonadas en la demanda, la prueba con la que pretende percibir un incremento patrimonial no justificado fue desprovista de credibilidad en razón a que la afectada allegó suficiente prueba de la que se sustrae que para la época en que adquirió **260-232385** y **260-85087**, para demostrar que sí contaba con el dinero para adquirir dicha propiedades, el cual deviene de la indemnización que recibió por su desvinculación irregular de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, elementos de conocimiento que no fueron tenidos en cuenta para rendir la experticia presentada por la Fiscalía General de la Nación y que si se ven reflejados en las declaración de Renta presentada por la afectada en el año 2010.

Así, sin la existencia de un incremento patrimonial no justificado, más la carencia del nexo causal entre los bienes objeto de pretensión y la actividad ilícita invocada por la Fiscalía, no puede afirmarse que se estructure tan siquiera objetivamente la causal primera y cuarta de que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

El persecutor al presentar su teoría acerca del nexo causal entre el origen de los bienes inmuebles objeto de análisis y las causales 1ª y 4ª del CED tenía que verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba necesarios para establecer el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva.

La Fiscalía General de la Nación, como titular de acción extintiva de dominio, se encontraba compelida a demostrar el perjuicio del Tesoro Público, el grave deterioro de la moral social y una inferencia inicial soportada que ponga en duda la procedencia lícita de los bienes que pretende a través de su demanda, para poder levantar mediante esta providencia judicial el resguardo garantizado desde la constitución a la propiedad, pero no lo hizo, debiendo asumir las consecuencias adversas de su actuación con la presente sentencia.

Como la parte demandante no demostró los hechos que fundan su pretensión, esto es, no estableció, a través de elementos de conocimiento allegados a la actuación, tan siquiera de manera sumaria, el origen ilícito del patrimonio de la afectada o su relación cercana con “Los Pepes”; y teniendo en cuenta que la parte afecta allegó suficiente elementos de conocimiento que desvirtúan los argumentos presentados por el persecutor, la consecuencia inmediata es que decaiga la teoría del caso presentada por el ente acusador, no estando llamada a prosperar la solicitud estatal, resultando inane en consecuencia realizar algún tipo de examen subjetivo.

#### **7.5.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.** En lo referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300-320653** y **300-320655**, que aparecen a nombre de la señora **MARÍA MONTAÑEZ**.

Inicialmente, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de esta afectada:

Nº	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN	ADQUISICIÓN
----	-----------	--------------------	--------	-------------	----------	-------------

<sup>265</sup> Minuto 05:33 al 31:04, Audiencia de Declaración del 24 de agosto de 2021, Audio No. 1 del Cd obrante a folio 219 del cuaderno No. 4 de la FGN.



1.	Carrera 7 42-12 multifamiliar "Edificio Rojas" del barrio Lagos, 2 Etapa, Apto 101	300-320653	Bucaramanga, Santander	MARÍA MONTAÑEZ C.C. 27.583.833	-Hipoteca abierta- sin límite de cuantía, Escritura No. 3220 del 30/07/2014 de la Notaría 5ª de Bucaramanga, a favor de CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, C.C. No. 91.523.215.  -Proceso Ejecutivo con Acción Real, Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 68-001-31-03-010-2015-00249-00, a favor de CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, C.C. No. 91.523.215.	Mediante escritura pública 2885 del 10/06/2008.
2.	Carrera 7 42-12 multifamiliar "Edificio Rojas" del barrio Lagos, 2 Etapa, Apto 202	300-320655	Bucaramanga, Santander	MARÍA MONTAÑEZ C.C. 27.583.833	-Hipoteca abierta- sin límite de cuantía, Escritura No. 3220 del 30/07/2014 de la Notaría 5ª de Bucaramanga, a favor de CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, C.C. No. 91.523.215.  -Proceso Ejecutivo con Acción Real, Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 68-001-31-03-010-2015-00249-00, a favor de CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, C.C. No. 91.523.215.	Mediante escritura pública 2886 del 10/06/2008.

Precisado lo anterior, como sustento de la pretensión estatal de estos bienes, expuso la delegada fiscal, en la demanda extintiva de dominio que:

*"esta demanda cuestiona el origen de los bienes que se encuentran en cabeza de posibles testaferros de ORLANDO ALVAREZ DUENAS, líder de la Organización criminal denominada "Los Pepes", quien, al parecer, con el fin de evadir a las autoridades han sido puestos a nombre terceras personas entre los cuales se encuentran William Cardozo Montañez, quien es también su mano derecha y encargado de la administración de sus bienes, (...) María Montañez (...) Se observa en los certificados de libertad y tradición con números de folio de matrícula inmobiliaria 260-210162 y 260-69609 que inicialmente estos predios se encontraban en cabeza de María Montañez, madre de William Cardozo Montañez, y en marzo de 2011 le vende a Ana Jackeline García Escobar, compañera sentimental del mismo, quien a su vez le compra a la hoy occisa Ana Jackeline García el 31 de julio de 2012, dejando ver que estos bienes inmuebles eran rotados dentro del mismo grupo familiar (...)”<sup>266</sup>.*

Visto lo anterior, no reposan en la actuación de medios cognoscitivos que permitan concluir que los bienes registrados a nombre de la señora **MARÍA MONTAÑEZ** actualicen las causales 1ª y 4ª invocadas por el ente fiscal, pues como en todo lo analizado, no se probó el nexo de relación que suscitó el impulso del presente trámite, esto es que provienen de la actividad ilícita ejecutada por la Organización criminal denominada "Los Pepes", de la que se adujo hacia parte la afectada en calidad de testaferro.

Sea lo primero advertir que al revisar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300-320653**<sup>267</sup> y **300-320655**<sup>268</sup>, no se observa que en las anotaciones que dan cuenta del historial de propietarios y gravámenes que han ostentado estos bienes, aparezca relacionado **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, de quien se reprocha las actividades ilícitas que dieron impulso a la actuación.

Entonces, obsérvese que en la demanda la vinculación de la señora **MARÍA MONTAÑEZ** a este trámite se realiza en razón al vínculo consanguíneo con el señor **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ**, es su progenitora, y la transferencia que le realizó en algún momento al prenombrado de unos bienes inmuebles distintos a los que le fueron afectados, como quiera que se le endilga ser mano derecha y testaferro de **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, hecho que como se ha advertido a

<sup>266</sup> Ver folios 13 al 15 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>267</sup> Ver folios 71 y 72 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>268</sup> Ver folios 73 y 74 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



lo largo de esta providencia no cuenta con sustento probatorio que así permita determinarlo.

Al respecto, téngase en cuenta como punto de partida que la policía judicial sugirió iniciar el trámite a raíz de lo por un anónimo, encontrándose en el expediente memorial del 05 de noviembre de 2014<sup>269</sup>, sin rúbrica y aparentemente presentado por una persona que afirmó llamarse **JULIO JARAMILLO** y a continuación señaló *“informo que el señor WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, tuvo un incremento en el patrimonio económico de manera injustificada, siendo testaferro de la ORGANIZACIÓN LOS PEPES, ya que trabaja para el sr. ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS, algunas de la propiedades y bienes A SU NOMBRE son: MATRICULA 260-89010 (...) 260-132391 (...) 260-69609 (...) 260-1893 (...) 260-283014 (...) 260-210162 (...) 260-197453 (...) 260-297399 (...) 260-85087 (...) 260-232358, LA CASA UBICADA EN EL CONDOMINIO LOMITA NUEVA CASA N. 36 (...)”*<sup>270</sup>, por lo que fácilmente se puede establecer que no se hace alusión a los bienes que se encuentran en este momento en cabeza de la afectada, esto es los identificados con lo folios de matrícula No. **300-320653** y **300-320655**.

Así mismo, se itera la falta de carga argumentativa por parte del ente fiscal tendiente a explicar cómo unos bienes adquiridos en el año 2008, que no integran los bienes que fueron mencionados por la fuente no formal como producto de una actividad ilícita, y que nunca han estado a nombre del presunto perpetrador de conductas contrarias a la Constitución o a la Ley o de su hijo al que insistentemente se le involucra con éste sin pruebas que lo soporte, deben ser puestos a disposición del Estado.

Una vez más es pertinente traer a colación el estudio patrimonial y financiero No. S-2017-130843/ARCIF-GUDIF-76 del 8 de septiembre de 2017<sup>271</sup>, signado por la Teniente **MAYI MARGARITA BARRETO**, Contadora Pública y Perito Contable adscrita a la DIJIN, en el que se señala luego de analizar los documentos provistos por la ente investigador, entre los que se encuentran escrituras públicas, certificados de Tradición y Libertad de bienes inmuebles, declaraciones de renta, reportes de la Central de Información Financiera – CIFIN<sup>272</sup> -, extractos de cuentas bancaria y reportes de cámara de comercio, se podía llegar a las conclusión respecto de la señora **MARIA MONTAÑEZ** que:

*“Dentro del expediente analizado no se evidenció información con la cual se pueda establecer alguna actividad económica y el origen de los recursos con los cuales adquirió bienes en cada periodo la señora MARIA MONTAÑEZ. Se obtuvo reporte de la CIFIN ante el cual no le registra ninguna actividad económica, ni créditos de vivienda, ni demás obligaciones con el sector financiero”*<sup>273</sup>.

Empero, no se desconoce que con las pruebas obrantes en el dossier no se puede determinar la procedencia de los recursos utilizados para la adquisición de las propiedades que se encuentran a nombre de la señora **MARÍA MONTAÑEZ**, máxime si se tiene en cuenta que el 31 de agosto de 2021<sup>274</sup> la afectada expresó su deseo de no declarar y guardar silencio, cobijada por lo provisto por el constituyente en el artículo 33 de la Constitución Política, sin embargo, lo expuesto por sí solo no permite evidenciar la relación a la que hace referencia ente fiscal.

<sup>269</sup> Ver folio 14 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>270</sup> Ver folio 14 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>271</sup> Folios 247 al 262 del C.O. No. 3 FGN.

<sup>272</sup> Folio 17 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>273</sup> Ver folios 259 y 260 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>274</sup> Minuto 10:33 al 10:40, Audiencia de declaración del 31 de agosto de 2021, Audio No. 1 del Cd obrante a folio 248 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



Si bien este acontecimiento remotamente pudiera tomarse como un indicio, el mismo no tiene el suficiente poder persuasivo para que la judicatura pueda llegar a aseverar que la afectada obtuvo el patrimonio registrado a su nombre de esas ilicitudes o alguna otra reprochada por él legislador, y en consecuencia que sus bienes tengan el origen ilícito.

Así, sin la existencia de un nexo causal entre la actividad ilícita invocada y los bienes inmuebles a nombre del señor **MARÍA MONTAÑEZ**, no puede afirmarse que se estructure tan siquiera objetivamente la causal primera de que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; así mismo, la causal 4ª del artículo en cita señala que se declarará extinguido el dominio de los bienes que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, por lo que si bien es cierto que se puede establecer la existencia de un incremento patrimonial sin justificación en cabeza de la señora afectada, no es menos cierto que no se avizora en la actuación pruebas documentales que le permitan a la judicatura afirmar que existen pruebas que llevan considerar de manera razonada que los bienes a su nombre provienen de actividades ilícitas.

En conclusión, la consecuencia inmediata es que decaiga la teoría del caso presentada por el ente acusador.

Así, ante la carencia de elementos de juicio que permitan restarle credibilidad al origen lícito de los recursos utilizados para la compra de los inmuebles que aparecen a nombre de la señora **MARÍA MONTAÑEZ** y que los mismos nunca han estado a nombre del señor **ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS**, en concepto del Despacho, salvo mejor apreciación, no está llamada a prosperar la solicitud del ente fiscal, al no superarse el aspecto objetivo de la causal invocada por el instructor, resultando inane en consecuencia realizar algún tipo de examen subjetivo.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. El 24 de agosto de 2021 se escuchó en declaración al señor **CRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ**, afectado dentro de la presente actuación, en razón a una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida en su favor, respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300-320653** y **300-320655**, de los que aparece como titular de derechos la señora **MARÍA MONTAÑEZ**, quien expuso:

*“(…) Preguntado: A qué se dedica usted (...) Contestó: Mi profesión es Ingeniero Electrónico y soy rentista de capital (...) Preguntado: Cuéntele al Despacho lo que sucedió con la señora María Montañez y esos bienes inmuebles de los cuales usted manifiesta ser acreedor (...) Contestó: Inicio diciendo que el manejo de todo lo ha llevado mi señor padre, pues yo me encuentro por fuera de la ciudad de Bucaramanga desde hace ya muchos años y él es el que me maneja estos procesos, por lo que me ha contado el proceso se le hizo el préstamo de 130.000.000 a la señora (...) María Montañez, en el proceso estuvo la señora María Montañez, Leonardo Cardozo Montañez y Marta Elena Cardozo Montañez, ellos firmaron el recibido de esto, se hizo la hipoteca en dos pagares, uno de 100.000.000 y otro de 30.000.000 y pues tras no recibir el interés, el pago de los intereses se inicio el proceso hace ya varios años (...) el préstamo se hizo en el año 2014 (...) Preguntado: Esa escritura de hipoteca con la señora María y la otras dos personas (...) quien firma esa escritura a su nombre. Contestó: La escritura la firma mi papá con el poder que yo le he dado. Preguntado: En el crédito de 130.000.000 se le hipotecaron a doña María Montañez 2 inmuebles a los que se ha referido el señor Juez, pero hay otras dos personas que firmaron ese pagare (...) a ellas igualmente a raíz de ese prestamos se le hipotecó algún predio. Contestó: si también se hipotecaron otros 2 predios. Preguntado: Sabe usted en proceso que ha pasado con esos predios. Contestó: Esos ya se remataron. Preguntado: Conoce*



*usted aproximadamente cual es el saldo de su obligación en ese proceso ejecutivo (...) Contestó: Sí el saldo de la deuda es aproximadamente 200.000.000 (...).<sup>275</sup>.*

Pues bien, visto lo expuesto por el deponente, más las determinaciones adoptadas a lo largo del presente providencia, resulta atinado precisar que si bien es razonable el reclamo realizado por el señor **CRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ**, este operador judicial no puede reconocerle, a través del fallo que nos ocupa, ningún tipo de derecho al respecto por la potísima razón que los bienes inmuebles gravados con la hipoteca que se encuentra registrada a su favor no fueron puestos a disposición del Estado, razón por la cual el citado ciudadano deberá, si es su deseo, una vez ejecutoriada esta determinación, acudir a las vías ordinarias prevista por la legislación nacional para reclamar el pago de la obligación a la que hace referencia.

**8.2.** Acompasado a lo anterior, como quiera que respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-43612, 260-1893, 260-85087, 300-320653 y 300-320655**, se evidencian que existen garantías reales en favor de **MIRYAM ESCOBAR, RODOLFO GARCÍA, JOVANNE ANGÉLICA NIÑO NIÑO, CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, DIAN, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, SERVIDUMBRE GASODUCTO MOMPOS OIL COMPANY INC, SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA LOMA HERMOSA y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, sin que respecto de estos bienes haya prosperado la pretensión estatal, ningún derecho resulta procedente reconocer a través de la presente sentencia, encontrándose facultados los prenombrados, una vez ejecutoriada la presente decisión, a continuar o iniciar las actuaciones previstas en la Ley, de considerarlo pertinente, para reclamar el cumplimiento o pago de las obligaciones que generaron las anotaciones en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

**8.3.** La compulsas de copias obedece al cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios públicos de informar hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

Para el caso en concreto, de los documentos obrantes en la actuación y de las manifestaciones realizadas por los señores **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA y MARÍA MONTAÑEZ**, considera el Despacho que los mismo pueden estar inmersos en conductas sancionadas por el legislador en el capítulo 12 del Código Penal “*de la omisión de activos, la defraudación y la promoción de estructuras de evasión tributaria*”, por lo que ejecutoriada la presente providencia se procederá a **COMPULSAR COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se realicen las investigaciones correspondientes, con el fin de comprobar si los prenombrados incurrieron o no en algún de los delitos reprochados en la norma.

**8.4.** Ejecutoriada la presente determinación, de conformidad con lo preceptuado en la el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, como quiera que se negó la pretensión extintiva respecto de varios inmuebles objeto de la acción, remítase el dossier a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, para que se efectuó el grado jurisdiccional de consulta.

<sup>275</sup> Minuto 05:33 al 11:25, Audiencia de declaración del 24 de agosto de 2021, Audio No. 1 del Cd obrante a folio 219 del cuaderno No. 4 de la FGN.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO EXTINGUIR** el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 260-304260 y 040-54252**, localizados en los municipios de Cúcuta, Bucaramanga y Barranquilla, de los que aparece como titular del derecho real de dominio **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** identificado con C.C. 18.261.325, **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** identificado con C.C. 13.828.454, **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** identificado con C.C. 16.226.316, **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** identificado con C.C. 88.211.040, **ORFAN VERA ACUÑA** identificada con C.C. 60.324.456 y **MARÍA MONTAÑEZ**, identificada con C.C. 27.583.833, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, BARRANQUILLA y BUCARAMANGA**, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO** que ostentan los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 260-304260 y 040-54252**, registrados a nombre de **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** identificado con C.C. 18.261.325, **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** identificado con C.C. 13.828.454, **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** identificado con C.C. 16.226.316, **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** identificado con C.C. 88.211.040, **ORFAN VERA ACUÑA** identificada con C.C. 60.324.456 y **MARÍA MONTAÑEZ** identificada con C.C. 27.583.833, en razón a lo ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 6 de octubre de 2017, comunicadas mediante oficios 140, 141 y 142 del 9 de octubre de 2017 en el proceso 13614.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **NO SE EXTINGUIÓ** el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 260-304260 y 040-54252**, registrados a nombre de **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** identificado con C.C. 18.261.325, **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** identificado con C.C. 13.828.454, **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** identificado con C.C. 16.226.316, **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** identificado con C.C. 88.211.040, **ORFAN VERA ACUÑA** identificada con C.C. 60.324.456 y **MARÍA MONTAÑEZ** identificada con C.C. 27.583.833, **LEVANTÁNDOSE EN CONSECUENCIA LA MEDIDA DE SECUESTRO** ordenada por la Fiscalía 39 Especializada, mediante Resolución del 6 de octubre de 2017 y





**ORDENÁNDOSELES** proceder a la devolución de los bienes reseñados que se encuentren a su disposición, en favor de los citados afectados.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DÉSELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de “*Otras Determinaciones*” en el sentido de **COMPULSAR LAS COPIAS** ordenadas y **REMITIR EL DOSIER** a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, para que se efectuó el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de los bienes relacionados en el numeral cuarto de la parte resolutive de este proveído.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

WDHR